

Seguro de Edificios

C O N D I C I O N E S G E N E R A L E S



CONDICIONES GENERALES

Asefa Edificios

Teléfono de Atención al Cliente: 902 181 202
Atención al cliente
Lunes a Jueves de 09:00h. a 17:00 h.
Viernes de 09:00h. a 14:00 h.
Para cualquier consulta y/o reclamación

ARTÍCULO PRELIMINAR: Marco Jurídico. Ámbito Territorial. Definiciones.....	3
ARTÍCULO PRIMERO: Objeto del Seguro	9
ARTÍCULO SEGUNDO: Bienes Asegurados	10
ARTÍCULO TERCERO: Riesgos Asegurables	12
3.1. Garantía Básicas	13
3.1.1. Incendio y Complementarios	13
3.1.2. Inundación	15
3.1.3. Fenómenos meteorológicos.....	16
3.1.4. Desembarre y extracción de lodos	17
3.1.5. Impacto	17
3.1.6. Gastos Adicionales y Otras Prestaciones	18
3.2. Garantías Opcionales	22
3.2.1. Vandalismo	22
3.2.2. Daños por Agua	23
3.2.2.1. Daños por Agua: Elementos Comunes	23
3.2.2.2. Daños por Agua: Elementos Privativos.....	25
3.2.3. Roturas.....	26
3.2.3.1. Roturas: Elementos Comunes.....	26
3.2.3.2. Roturas: Elementos Privativos	27
3.2.4. Robo, Explotación y Hurto	28
3.2.5. Infidelidad del Empleado.....	31
3.2.6. Avería Maquinaria.....	32
3.2.7. Responsabilidad Civil.....	33
ARTÍCULO CUARTO: Daños, Gastos y Riesgos que no cubre el Asegurador	40
ARTÍCULO QUINTO: Riesgos Extraordinarios	43
ARTÍCULO SEXTO: Siniestros.....	46
ARTÍCULO SÉPTIMO: Bases del Contrato y Cuestiones de Carácter General ...	58
ARTÍCULO OCTAVO: Tratamiento y Cesión de Datos Personales.....	64
ARTÍCULO NOVENO: Cláusula Final y Aceptación Expresa de las Cláusulas Limitativas.....	64

ARTÍCULO PRELIMINAR: MARCO JURÍDICO, ÁMBITO TERRITORIAL y DEFINICIONES DE INTERÉS PARA LA COMPRESIÓN DE LA PÓLIZA.

A. LEGISLACIÓN APLICABLE:

El presente contrato de seguro debe interpretarse en el marco de la legislación vigente y merece mención especial por su trascendencia sobre las coberturas y garantías del mismo lo dispuesto en:

- La Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de Seguro (Boletín Oficial del Estado de 17 de octubre de 1980);
- El texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre;
- El Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo;
- Cualquier otra norma que durante la vigencia de la póliza pueda ser aplicable.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición del seguro o de las cláusulas acordadas, el Asegurado podrá reclamar al Asegurador en el plazo de un mes desde la entrega de la póliza para subsanar la divergencia. Transcurrido dicho plazo se estará a lo dispuesto en la póliza.

B. SOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS SOBRE LA PÓLIZA:

En relación con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, relacionados con este contrato de seguro, el **Tomador**, el **Asegurado** o el **Beneficiario** podrán formular sus quejas o reclamaciones dirigiéndose a las siguientes instancias:

a) Procedimientos de reclamación interna:

- Al Asegurador. Por escrito en cualquiera de sus oficinas.
- **Servicio de Atención al Cliente del Asegurador.**

Presentada la queja o reclamación, el Servicio de Atención al Cliente del Asegurador acusará recibo a quien la formule comprometiéndose a resolverla, desestimarla o denegar su admisión, mediante escrito razonado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación.

Denegada su admisión o desestimada total o parcialmente la petición, o transcurridos dos meses desde la fecha de su presentación en el **Servicio de Atención al Cliente del Asegurador** sin que haya sido resuelta, el **Tomador**, el **Asegurado** o el **Beneficiario** podrán presentar su queja o reclamación ante:

b) Procedimientos de reclamación externa:

- A través de Organizaciones de Consumidores y usuarios.

- **Comisionado para la Defensa del Asegurado** o Servicio de Reclamaciones de la **Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones**.
- Jurisdicción ordinaria. En cualquier caso, en la vía judicial ante los Tribunales competentes.

C. AUTORIDAD DE CONTROL:

El control de la actividad del Asegurador corresponde en España al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

D. ÁMBITO TERRITORIAL:

Quedan cubiertos todos aquellos siniestros amparados por las coberturas de la póliza que se hayan producido por **hechos acaecidos en España y que afecten a riesgos situados en territorio español**.

E. CONCEPTOS y DEFINICIONES:

Se enuncian a continuación los términos más comunes empleados en esta Póliza y su significado a efectos del contrato:

1. **ASEGURADOR:** La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado. En este contrato **ASEFA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**
2. **TOMADOR DEL SEGURO:** La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado. En caso de propiedad horizontal podrá actuar como Tomador la Comunidad de Propietarios legalmente constituida.
3. **ASEGURADO:** La persona o personas físicas o jurídicas titulares de la propiedad de los bienes asegurados que, en defecto del Tomador, asumen las obligaciones derivadas del contrato.
4. **BENEFICIARIO:** La persona física o jurídica que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización o prestación del Asegurador.
5. **TERCERO:** Cualquier persona física o jurídica distinta de:
 1. **El Tomador del Seguro y el Asegurado.**
 2. **Los cónyuges, ascendientes y descendientes del Tomador del Seguro y del Asegurado.**
 3. **Personas que vivan habitualmente en el domicilio del Asegurado o del Tomador del Seguro, sin que medie una prestación de naturaleza económica.**

4. **Los socios, directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependen del Tomador del Seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.**
5. **Las personas jurídicas, filiales o matrices del Asegurado o aquellas en las que el Tomador o el Asegurado mantengan participación de control en su titularidad.**

Excepcionalmente, se reconocerá la condición de tercero a los propietarios y ocupantes de los pisos, locales, plazas de estacionamiento de vehículos y demás espacios del Edificio susceptibles de aprovechamiento independiente o propiedad separada que hayan sufrido daño personal o daño material, cuya responsabilidad sea exigible al resto o a todos los propietarios por su calidad de tales, siempre que, en el caso de los bienes dañados, no pudieran asegurarse en esta misma Póliza por las coberturas previstas en la misma.

6. **PÓLIZA:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del contrato de seguro suscrito entre ambas partes. Forman parte integrante de la Póliza: las Condiciones Generales, las Particulares que individualizan el riesgo, las Especiales y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla; así como los cuestionarios y documentos aportados con carácter previo a su formalización, y el justificante de pago de la prima.
7. **PRIMA:** Es el precio del seguro determinado por las sumas aseguradas, las circunstancias del riesgo declaradas en el cuestionario y las coberturas acordadas, más los impuestos y recargos de legal aplicación. Su pago se justifica mediante el recibo emitido por el Asegurador o mediante el aviso de cargo por pago domiciliado liberado por la Entidad Financiera o de ahorro designada por el Tomador.
8. **SUMA ASEGURADA:** Valor atribuido por el Tomador o Asegurado a los bienes cubiertos por la Póliza, que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador, en caso de siniestro. Tanto para el Continente como para el Contenido corresponderá al total del Valor de Reposición a Nuevo de los bienes asegurados, con las limitaciones y/o delimitaciones que se establezcan en el Artículo Sexto, "Siniestros", de las presentes Condiciones Generales. La **suma asegurada** es la base para el cálculo de la prima y de la indemnización en caso de siniestro amparado por las coberturas contratadas.

A efectos del seguro, es Valor a Nuevo o Reposición a Nuevo, el coste de reemplazo, reconstrucción o reconstitución que exigiría la adquisición de un bien asegurado nuevo igual, o de análogas características si ya no existiera uno igual en el mercado, sin aplicación de depreciaciones por uso, estado de conservación o cualquier otra circunstancia concomitante. Y se entiende por Valor Real o Valor Venal el valor de reposición a nuevo, según se ha definido éste, una vez deducidas las depreciaciones por uso, desgaste, estado de conservación o cualquier otra circunstancia.

Para la cobertura del riesgo de RESPONSABILIDAD CIVIL la suma asegurada constituirá el límite máximo a cargo del Asegurador por siniestro amparado, para responder del daño causado a terceros por un mismo hecho involuntario y ac-

cidental y para el pago de intereses y gastos de defensa del Asegurado, con independencia del número de reclamaciones que hayan formulado los presuntos perjudicados. A efectos del cálculo de la indemnización por daño personal, se aplicará el límite máximo por víctima pactado en las Condiciones Particulares, siempre que el resultado de la suma de todas las indemnizaciones por daño personal con origen en un mismo hecho no exceda del límite máximo a cargo del Asegurador por siniestro amparado. Si excediese las indemnizaciones por daño personal a cargo del Asegurador, se reducirán proporcionalmente.

9. **SINIESTRO:** A efectos del aseguramiento de los bienes, todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de esta Póliza. Y a efectos del aseguramiento de la responsabilidad civil, todo hecho que haya producido un daño y/o un perjuicio del que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado y que se derive necesariamente del riesgo asegurado.

Se considerará que constituye un solo y único siniestro, el conjunto de daños y/o perjuicios derivados de una misma causa inicial y que determinan, en el momento de su manifestación, el criterio de reparación y valoración de dichos daños manifestados y son objeto de una única indemnización.

10. **DAÑOS MATERIALES:** La destrucción o deterioro de los bienes asegurados causados directamente por la ocurrencia del riesgo asegurado. En el presente contrato de seguro se entiende a los efectos del seguro de bienes como daño material: el daño, deterioro o destrucción de los bienes asegurados en el lugar descrito en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Para la cobertura del riesgo de ROBO o de EXPOLIACIÓN tendrá la consideración de daño material la sustracción total o parcial de los bienes asegurados.

Para la cobertura del riesgo de RESPONSABILIDAD CIVIL, es daño material la destrucción o deterioro de una cosa o animal, que sea propiedad de tercero.

11. **DAÑO PERSONAL:** Lesión corporal o muerte causados a personas físicas.
12. **BIENES ASEGURADOS:** Expresión que incluye el **Contenido** asegurado y el **Continente** asegurado, siempre que se detallen en las **Condiciones Particulares** con indicación de su correspondiente **suma asegurada**.
13. **FRANQUICIA:** Cantidad a cargo del Asegurado que, en su caso, se deduce de la indemnización líquida de cada siniestro y cuyo importe, forma de cálculo o duración, se indica en la Póliza. Para la cobertura del riesgo de RESPONSABILIDAD CIVIL, franquicia es la cuantía en dinero estipulada en la póliza que, en el momento de los desembolsos derivados del siniestro amparado, corresponde pagar al Asegurado, indemnizando el Asegurador el exceso resultante sin superar el límite máximo pactado.

14. **FORMAS DE ASEGURAMIENTO:**

14.1. Seguro a Valor Total: Modalidad o forma de aseguramiento que exige que la suma asegurada para una partida corresponda a la totalidad del interés

asegurado correspondiente a la misma. En el caso que aquélla fuera inferior, el Asegurado será considerado como propio asegurador por la diferencia y como tal, en caso de siniestro, participará en las pérdidas o daños en la misma proporción.

14.2. VALOR PARCIAL: Modalidad o forma de aseguramiento en la que la suma asegurada es una parte porcentual del interés asegurado. En caso de siniestro, los daños se indemnizarán por su valor, pero con un límite máximo igual a la parte alicuota asegurada. Si ésta no llegase a cubrir la misma parte del interés asegurado será de aplicación la Regla proporcional.

14.3. SEGURO A PRIMER RIESGO: Modalidad o forma de aseguramiento que consiste en asegurar un valor determinado hasta el cual queda cubierto el interés asegurado, con independencia de su valor total. Por lo tanto, no es de aplicación la regla proporcional.

14.4. LÍMITE MÁXIMO: La suma asegurada equivale al importe máximo que el Asegurador se obliga a indemnizar en caso de siniestro y que no guarda relación alguna con el valor de los bienes asegurados.

15. INDEMNIZACIÓN: Cantidad o cantidades que el **Asegurador** debe pagar como consecuencia de un **siniestro**, y que tendrá como límite la **suma asegurada** para los riesgos cubiertos que resulten afectados.

A propuesta del **Asegurador** y siempre que el **Asegurado** lo consienta, la **indemnización** podrá sustituirse por la reparación o reemplazo de los bienes asegurados dañados en el **siniestro**.

16. INFRASEGURO: Se produce cuando la suma asegurada es inferior al valor del objeto asegurado. En este caso la indemnización se calculará teniendo en cuenta la regla proporcional.

17. USO DEL EDIFICIO:

17.1. RESIDENCIA PRINCIPAL: Se entiende que el Edificio se destina a residencia principal, cuando, al menos, la mitad de sus pisos y locales están ocupados habitualmente, sin períodos de deshabitación superiores a sesenta días consecutivos.

17.2. RESIDENCIA SECUNDARIA: Se entiende que el Edificio se destina a residencia secundaria, cuando no cumple los requisitos necesarios para ser clasificado como residencia principal, o cuando se ocupa sólo los fines de semana o en período de vacaciones.

18. SITUACIÓN DEL EDIFICIO:

18.1. NÚCLEO URBANO O URBANIZACIÓN ASIMILABLE A NÚCLEO URBANO: Conjunto de edificaciones pertenecientes a diferentes propietarios, que se encuentran en una misma zona urbanizada, entendiéndose como tal aquella que está constituida por, al menos, 50 viviendas y/o 500 habitantes

y dispone de todos y cada uno de los servicios siguientes: acceso rodado pavimentado, encintado, alumbrado y/o suministro de energía eléctrica, abastecimiento de agua, evacuación de agua y alcantarillado y servicios telefónicos. Las urbanizaciones que no cumplan las condiciones de viviendas y/o habitantes que cuenten con vigilantes jurados las 24 horas del día tendrán, a efectos de esta Póliza, la consideración de núcleo urbano.

- 18.2. URBANIZACIÓN NO ASIMILABLE A NÚCLEO URBANO:** Situación de conjunto de edificios, pertenecientes a diferentes propietarios, situados en una urbanización que no reúne las características fijadas en la definición de Núcleo urbano o urbanización asimilable.
- 18.3. DESPOBLADO:** Todo núcleo inferior a 20 edificaciones destinadas a vivienda, que se encuentren a más de 1 km., del límite del núcleo urbano más próximo. Dicha distancia se medirá por camino útil para el tráfico rodado.
- 18.4. POLÍGONO INDUSTRIAL:** Aquel recinto que estando formado por un mínimo de 5 unidades de riesgo (naves, edificios, empresas, etc.) disponga de los correspondientes servicios públicos (agua, electricidad, alcantarillado, etc.).
- 19. ELEMENTOS COMUNES:** Aquellos que por razón de su propia esencia o naturaleza no pueden en ningún caso dejar de serlo (como el solar y las cimentaciones) o bien por su destino se adscriben al servicio de todos o algunos de los propietarios singulares (como patios, porterías, muros, escaleras, ascensores, así como los cristales y mobiliario situados en zonas de uso común).
- 19.1. CONDUCCIONES DE AGUA COMUNITARIAS O GENERALES:** En cuanto a la distribución de agua se refiere, se considera que la red comunitaria o general finaliza en la llave de paso instalada al principio de la derivación o derivaciones que alimentan cada vivienda o local, excluyendo la llave de paso propiamente dicha. Y en cuanto a la red de evacuación de aguas residuales o pluviales, se considera que la conducción comunitaria o general finaliza en la unión o accesorio de unión (incluido éste) de la bajante con el desagüe del aparato o aparatos particulares de la vivienda o local.
- 19.2. CONDUCCIONES Y APARATOS DE CALEFACCIÓN COMUNITARIA, GENERAL O CENTRAL:** En cuanto a la conducciones y aparatos de calefacción comunitaria, general o central se consideran elementos comunes, a pesar de poder prestar un servicio individual o encontrarse en zona de uso privativo, **y siempre y cuando no haya sido alterada su configuración original individualmente en las viviendas o locales por sus respectivos propietarios, arrendatarios o usuarios actuales o anteriores.**
- En cualquier caso no se consideran elementos comunes las conducciones o aparatos de calefacción individual, es decir, no conectados a la red comunitaria o general.**
- 20. ELEMENTOS PRIVATIVOS:** Todos aquellos que no son comunes y prestan servicio a un solo departamento, incluso los que se convirtieron en privativos con posterioridad al origen del edificio con el consentimiento de los copropietarios.

20.1. CONDUCCIONES DE AGUA PARTICULARES O PRIVATIVAS: En cuanto a la distribución de agua, se considera como tales aquellas que comienzan en la llave de paso, incluyendo ésta, instalada al principio de la derivación o derivaciones que alimentan cada vivienda o local y se distribuyen por el interior de estos. Y en cuanto a la red de evacuación de aguas residuales o pluviales, comienzan en la unión o accesorio de unión (excluido éste) de la bajante con el desagüe del aparato o aparatos particulares de la vivienda o local y se distribuyen por el interior de éstos.

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO DEL SEGURO

1. El Asegurador se obliga, según considere más oportuno y si el Asegurado lo consiente, a reparar el daño, reponer los bienes o al pago de las indemnizaciones y prestaciones correspondientes por el daño patrimonial que el Asegurado sufra con ocasión de un siniestro garantizado, y/o a desembolsar a terceros las indemnizaciones y/o prestaciones a las que esté obligado, según lo convenido en este contrato, hasta la suma asegurada pactada en las Condiciones Particulares y con los límites de cobertura que se indican en las coberturas y garantías recogidas en el Artículo Tercero de estas Condiciones Generales que hayan sido contratadas.
2. Las Coberturas y Garantías de la presente Póliza surten efecto en el Ámbito Territorial indicado en el Artículo Preliminar apartado E de las presentes Condiciones Generales.
3. Los Bienes, Coberturas y Garantías asegurados pueden ser, a solicitud del Tomador, uno o varios de los descritos en el artículo Segundo y Tercero de las presentes Condiciones Generales, determinándose su inclusión o exclusión en las Condiciones Particulares de la Póliza.
4. Los riesgos y daños que no cubre el Asegurador, además de las exclusiones individuales o específicas a los riesgos, coberturas y garantías señaladas en el artículo Tercero de estas Condiciones Generales o en las Condiciones Particulares de la Póliza, vienen determinados en el artículo Cuarto de las presentes Condiciones Generales.
5. Los criterios de valoración de los bienes asegurados, tasación de los daños habidos y evaluación de la indemnización se regulan en el artículo Sexto de estas Condiciones Generales.
6. Las condiciones de revalorización automática de las sumas aseguradas, así como su ámbito de aplicación, y las condiciones de modificación anual de la prima en función del Sistema de Tarificación Posterior vienen determinados por el artículo Séptimo de estas Condiciones Generales.
7. **La cobertura de los riesgos extraordinarios y catastróficos sobre las personas y las cosas, descritas en el Artículo Quinto de estas Condiciones Generales, viene asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.**

ARTÍCULO SEGUNDO: BIENES ASEGURADOS

Estará asegurado el edificio o conjunto de edificios descritos en las Condiciones Particulares, así como el contenido propiedad de la Comunidad de Propietarios que se encuentre instalado en las zonas comunes del edificio asegurado.

2.1. CONTINENTE:

Comprende este concepto los siguientes del edificio asegurado:

- A) Los cimientos, estructura, muros, pilares, vigas, cubiertas, forjados, paredes, tabiques, techos, claraboyas, puertas, ventanas, persianas fijas, lunas o cristales fijos y cualquier otro elemento constructivo o decorativo incorporado de forma fija y permanente a la obra de fábrica de albañilería, tanto si forman parte de los distintos pisos, locales, plazas de estacionamiento de vehículos y demás espacios del inmueble susceptibles de aprovechamiento independiente o propiedad separada como si están integrados en los elementos comunes del mismo.
- b) Las instalaciones fijas de agua; gas para uso no industrial; electricidad; energía solar o eólica; ascensores y otros aparatos elevadores; calefacción; refrigeración; alumbrado; pararrayos; portero electrónico, con o sin equipo de visión; telecomunicaciones; antenas fijas para la recepción de señales de radio o televisión; instalaciones fijas para la detección o extinción de incendio, vigilancia y alarma contra robo, detección e interrupción de derrames de agua o aviso de concentración de gases nocivos.
- c) Los pavimentos de terrazas o caminos; los muros, cercas o vallas u otros elementos independientes que delimiten la parcela o solar donde se ubica el Edificio y que sean de hormigón u obra de fábrica de albañilería, con complementos de madera o metal o sin ellos.
- d) Las construcciones de obra de fábrica de albañilería destinadas a garaje o a trastero.
- e) Las construcciones de obra de fábrica de albañilería concebidas para la práctica privada de deportes, juegos u otras actividades lúdicas, con excepción de las piscinas.
- f) Las piscinas, estanques o fuentes, así como las construcciones e instalaciones para el tratamiento, movimiento, presión o bombeo del agua.
- g) Los árboles, plantas y jardines y las instalaciones de agua destinadas al riego de arbolado, plantas o jardines del Edificio e infraestructura del ajardinamiento.
- h) Otras instalaciones fijas recreativas, ornamentales y funcionales cuando todo ello sea independiente o forme parte del conjunto de uno o varios edificios.
- i) Elementos fijos de decoración, tales como moquetas, parqueté, persianas, tol-

dos y similares. No obstante, las librerías y paramentos fijos de madera o de materiales no constructivos, que se hubieran incorporado al edificio sobre las paredes originales, tendrán la consideración de contenido comunal a efectos de este contrato.

- j) En general, todos aquellos bienes que no puedan separarse del edificio sin quebrantamiento o menoscabo del mismo.

También estará asegurada, cuando el edificio forme parte de una mancomunidad de propietarios la cuota proporcional que corresponda al Asegurado en función de su porcentaje de copropiedad en la misma. **No obstante, la efectividad de esta cobertura queda subordinada a que, una vez producido el daño amparado por este contrato, los órganos de gobierno de la mancomunidad acuerden formalmente una cuota extraordinaria para cubrir los gastos de reparación y giren los correspondientes recibos nominales al efecto.**

NO SE CONSIDERAN CONTINENTE:

- **EL SOLAR.**
- **LOS TAPICES, MURALES Y PINTURAS DE VALOR ARTÍSTICO.**
- **LAS CONSTRUCCIONES DESTINADAS O HABILITADAS COMO PAJAR, GRANERO, CÁMARA FRIGORÍFICA, BODEGA, SECADERO, INVERNADERO, ESTABLO, CUADRA O CORRAL, NI LAS DE USO INDUSTRIAL, AGRÍCOLA O GANADERO.**
- **LAS ANTENAS EMISORAS, SEAN DE PROPIEDAD COMUNAL O PRIVATIVA.**
- **LAS CONSTRUCCIONES MOVIBLES, DESMONTABLES O TRANSPORTABLES FABRICADAS EN MADERA, PLÁSTICO O METAL, SEA CUAL FUE SU USO O DESTINO.**
- **LAS OBRAS DE REFORMA O MEJORA EFECTUADAS EN LOS LOCALES COMERCIALES.**
- **LAS PRESAS, CANALES, POZOS O MANANTIALES.**

2.2. CONTENIDO COMUNAL:

Conjunto de muebles, útiles, aparatos y objetos de decoración, no privativos y propiedad de la Comunidad de Propietarios asegurada, instalados en las zonas de uso común del edificio.

Los bienes muebles destinados al uso, ornato, limpieza o mantenimiento ordinario de los elementos y servicios comunes del Edificio, así como los materiales y objetos destinados a la práctica de deportes, disfrute del ocio o recreo infantil por parte de los ocupantes del inmueble exclusivamente.

2.3. BIENES NO ASEGURADOS:

En cualquier caso no tiene la consideración de Contenido Comunal, salvo pacto expreso en contrario o lo establecido en las garantías de la Póliza que expresamente lo incluyan:

- a) Los bienes propiedad de otras personas que por cualquier motivo se hallen en poder o bajo la custodia o control del Asegurado, de quienes dependan o convivan con él, y de los empleados y asalariados del Tomador o del Asegurado.
- b) Los bienes de cualquier naturaleza, pertenecientes a los ocupantes del Edificio, depositados en cuartos trasteros, en garajes cerrados o en plazas de estacionamiento.
- c) Los vehículos con o sin motor, remolques y semirremolques y sus repuestos, recambios o accesorios; las embarcaciones náuticas y sus pertrechos, y las aeronaves.
- d) Las armas de fuego; las alfombras o tapices con denominación de origen; alhajas, joyas, perlas y piedras preciosas o semipreciosas; objetos de oro, plata, platino u otros metales nobles; pieles finas o de abrigo; antigüedades; obras u objetos de arte de cualquier clase; filatelia; numismática, y dinero en efectivo o cualquier documento que represente un valor o garantía de dinero.
- e) Las antenas individuales de radio o televisión.
- f) Los aparatos grabadores o reproductores de discos y cintas; cámaras fotográficas, cinematográficas o de vídeo y equipos electrónicos para el proceso de datos, a menos que formen parte de las instalaciones del Edificio destinadas a la vigilancia y seguridad permanente del mismo.
- g) Las instalaciones o conducciones de agua, gas, electricidad y telecomunicación móviles, desmontables o transportables aunque estén acopladas o conectadas a las instalaciones fijas del Edificio.
- h) Los alimentos y bebidas ni los animales de cualquier clase.
- i) El mobiliario y otros elementos de uso particular de las viviendas o locales.

ARTÍCULO TERCERO: RIESGOS ASEGURABLES

El Asegurador garantiza los bienes indicados como incluidos con indicación de la Suma Asegurada en las Condiciones Particulares por el acaecimiento de siniestros con origen en cualquiera de los riesgos que se especifican y delimitan a continuación, siempre que su cobertura se haya pactado expresamente en las condiciones particulares:

3.1. GARANTÍAS BÁSICAS:

3.1.1. INCENDIO Y COMPLEMENTARIOS:

A los efectos de la presente garantía se entenderá por:

Incendio: La combustión y el abrasamiento con llama capaz de propagarse, de un objeto a objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en el que se produce.

Explosión e Implosión: La acción súbita y violenta de la presión o depresión de un gas o vapor, aunque no vaya acompañada de incendio, y tanto si se origina dentro del Edificio o en sus proximidades.

Autoexplosión: De los propios aparatos y conducciones de calor, vapor, gas o aire comprimido, utilizados en el Edificio asegurado.

Rayo: Descarga violenta producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera.

Daños eléctricos: Los desperfectos ocasionados por la electricidad en los bienes asegurados.

3.1.1.1. Cobertura: El Asegurador garantiza los daños y pérdidas materiales directas que sufran los bienes asegurados, a consecuencia de:

- La acción directa del fuego, explosión, implosión, autoexplosión o por la caída del rayo.
- Los gastos y daños que ocasionen las medidas adoptadas por el asegurado o por la autoridad, para extinguir el incendio o impedir su propagación.
- Los efectos secundarios como la acción directa del humo, del polvillo del carbón, del agua, del vapor y de cualquier otra consecuencia similar derivada de un siniestro de incendio, explosión, implosión, autoexplosión o caída del rayo cubierto por la póliza.
- Por el humo u hollín a consecuencia de escapes repentinos y anormales que se produzcan en hogares de combustión o sistemas de calefacción o de cocción, tanto si forman parte de las instalaciones aseguradas o si son ajenas a éstas o por el procedente de INCENDIO o EXPLOSIÓN ocurrido en las proximidades del Edificio asegurado.
- Daños causados en las instalaciones de recepción, medición y distribución de energía eléctrica, incorporados al Edificio de forma fija y permanente así como los bienes que compongan la instalación de los servicios colectivos audiovisuales o de telecomunicación, incorporados

al Edificio de forma fija y permanente, siempre que cumplan con las normas legales vigentes, debidos a alteraciones del suministro público de energía eléctrica, cortocircuitos, combustión o caída de rayo, aunque no se produzca incendio.

3.1.1.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo: Los daños o pérdidas ocasionados por:

- A) La sola acción del calor o por el contacto con aparatos de calefacción, de acondicionamiento de aire, de alumbrado, chimeneas y hogares.**
- B) Accidentes de fumador cuando no se produzca llama o cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego.**
- D) Producidos por explosiones que provengan de sustancias, aparatos o instalaciones, distintos a los utilizados habitualmente en los servicios domésticos del Edificio.**
- F) Daños en bombillas, lámparas, fluorescentes, neones y sus elementos.**
- C) La acción continuada del humo.**
- E) En caso de daños eléctricos, los daños:**
 - **sufridos por las líneas o redes aéreas de conducción de energía eléctrica, sus torres, postes y transformadores, aun cuando sean para el servicio del Edificio, ni los sufridos por instalaciones de antenas individuales de recepción de señales de radio o televisión.**
 - **aquellos cuya garantía contractual corresponde al fabricante o proveedor de los bienes.**
 - **producidos durante las operaciones de mantenimiento o por errores de manejo.**
 - **que produzcan defectos estéticos que no afecten al normal funcionamiento de los aparatos eléctricos.**
 - **Los daños sufridos por lunas, espejos, cristales, loza sanitaria o mármoles de encimera, cuya rotura quedará amparada en los términos y condiciones previstos en la garantía 3.2.3. ROTURAS de estas Condiciones Generales, siempre que se haya pactado su cobertura en las Condiciones Particulares.**

3.1.1.3. Límite de la cobertura: Hasta el 100% de las respectivas sumas aseguradas de Continente y/o de Contenido indicadas en las Condiciones Particulares. En caso de daños eléctricos, el 20% de la Suma Asegurada para la partida de Continente.

3.1.1.4. Modalidad de aseguramiento: Seguro a Valor Total excepto para Daños Eléctricos que es a Valor Parcial.

3.1.2. INUNDACIÓN:

3.1.2.1. Cobertura: El Asegurador garantiza los daños y pérdidas materiales directas que sufran los bienes asegurados por inundación, a consecuencia de:

- Desbordamiento o desviación accidental del curso normal de lagos sin salida natural,
- Rotura, desbordamiento o desviación accidental del curso normal de canales, acequias y otros cursos o cauces en superficie construidos por el hombre,
- Rotura, desbordamiento o avería accidental del alcantarillado, colectores y otros cauces no naturales subterráneos.

3.1.2.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo: Los daños o pérdidas ocasionados por:

- A) Los daños sufridos por lunas, espejos, cristales, loza sanitaria o mármoles de encimera, cuya rotura quedará amparada en los términos y condiciones previstos en la garantía 3.2.3. ROTURAS de estas Condiciones Generales, siempre que se haya pactado su cobertura en las Condiciones Particulares.**
- B) La acción directa del agua de lluvia, por al agua de los ríos o rías, aún cuando su corriente sea discontinua, así como la rotura de presas y diques de contención y por las aguas procedentes del mar.**
- C) Hechos o fenómenos que correspondan a riesgos amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros.**

3.1.2.3. Límite de la cobertura: Hasta el 100% de las respectivas sumas aseguradas de Continente y/o de Contenido indicadas en las Condiciones Particulares.

3.1.2.4. Modalidad de aseguramiento: Seguro a Valor Total.

3.1.3 FENÓMENOS METEOROLÓGICOS:

3.1.3.1. Cobertura: El Asegurador garantiza los daños y pérdidas materiales directas que sufran los bienes asegurados, a consecuencia de:

- La lluvia, si la precipitación es de intensidad superior a 40 litros por metro cuadrado, registrada durante una hora consecutiva.
- El viento con velocidades superiores a 90 kilómetros por hora.
- La caída de pedrisco o nieve, cualquiera que sea su intensidad.

- Filtraciones o goteras de agua de lluvia, pedrisco o nieve, independientemente de su intensidad, a través de tejados, muros o paredes.

Si a consecuencia del viento pedrisco o la nieve, se produjesen daños en el Edificio, quedarían cubiertos los daños que la lluvia ocasione a los restantes bienes asegurados, cualquiera que sea su intensidad, durante las 72 horas posteriores al fenómeno meteorológico causante del siniestro.

La calificación de estos fenómenos atmosféricos se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los organismos oficiales competentes. No obstante, cuando el carácter anormal del fenómeno atmosférico para la localidad donde se encuentre el riesgo asegurado, no quede plenamente acreditado por los informes expedidos por los organismos oficiales competentes, será necesario aportar, como prueba al Asegurador el hecho de haber sido destruidos o dañados, por el mismo fenómeno atmosférico, otros inmuebles de buena construcción situados en un radio de 2 km. de la vivienda asegurada, salvo que tal circunstancia ya fuera conocida por el Asegurador.

3.1.3.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo: Los daños o pérdidas ocasionados por:

- A) La lluvia, Nieve, arena o polvo que penetren por puertas, ventanas, balcones u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- B) Defectos de construcción o a la falta reparación, conservación o mantenimiento de los bienes asegurados.
- C) Los daños sufridos por lunas, espejos, cristales, loza sanitaria o mármoles de encimera, cuya rotura quedará amparada en los términos y condiciones previstos en la garantía 3.2.3. ROTURAS de estas Condiciones Generales, siempre que se haya pactado su cobertura en las Condiciones Particulares.
- D) Las goteras, filtraciones, oxidaciones o humedades debidas a impermeabilización defectuosa, deteriorada o inexistente, o por ostensible falta de mantenimiento de la impermeabilización.
- E) Debidos a la humedad y/o condensación y/o que produzcan oxidaciones.
- F) Hechos o fenómenos que correspondan a riesgos amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros, así como tampoco los calificados por el Gobierno de la Nación como “Catástrofe o Calamidad Nacional”. No obstante, cuando sea rehusada la reclamación por considerar dicho Organismo que se trata de un daño no incluido en sus disposiciones reglamentarias, quedarán amparados por esta garantía, **excepción hecha de la “Catástrofe o Calamidad Nacional”.**

En este supuesto, el Asegurado se compromete a ejercitar todos los recursos legales previstos en el Reglamento y disposiciones complementarias del indicado Organismo, y el Asegurador se subroga en los derechos y acciones que puedan corresponder al Asegurado frente al Consorcio de Compensación de Seguros, con el límite de la indemnización pagada por el mencionado Asegurador.

3.1.3.3. Límite de la cobertura: Hasta el 100% de las respectivas sumas aseguradas de Continente y/o de Contenido indicadas en las Condiciones Particulares.

3.1.3.4. Modalidad de aseguramiento: Seguro a Valor Total.

3.1.4. DESEMBARRE Y EXTRACCIÓN DE LODOS:

3.1.4.1. Cobertura: Siempre que estén originados por un siniestro garantizado por esta póliza, el Asegurador garantiza los gastos de desembarre y extracción de lodos.

3.1.4.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo: El importe de estos gastos que, junto con el siniestro que los originó, excedan de la Suma Asegurada.

3.1.4.3. Límite de la cobertura: Hasta el 100% de las respectivas sumas aseguradas de Continente y/o de Contenido indicadas en las Condiciones Particulares.

3.1.4.4. Modalidad de aseguramiento: Bajo la forma de Seguro a Valor Total.

3.1.5. IMPACTOS:

3.1.5.1. Cobertura: El Asegurador garantiza los daños y pérdidas materiales directas que sufran los bienes asegurados, a consecuencia de:

- Ondas sónicas, consecuencia del traspaso de la barrera del sonido por aeronaves o astronautas.
- Caída de astronautas, satélites o aeronaves u objetos que caigan de las mismas.
- Choque o impacto de animales o de vehículos o de las mercancías en ellos transportadas.
- La caída de árboles, mástiles, farolas y antenas de radio y televisión ya sean de su propiedad o de terceros.

3.1.5.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo: Los daños o pérdidas ocasionados por:

A) Aeronaves, vehículos, animales u objetos que sean de propiedad o

estén en poder o bajo control o fuesen conducidos o pilotados por el Tomador del Seguro o el Asegurado ni por sus familiares o por personas que con ellos convivan o de ellos dependan.

- B) Referente a la garantía de caída de árboles y de otros objetos y gastos de reconstrucción del jardín cuando aquellos han caído por el mal estado de los mismos, por enraizamientos deficitarios, por exceso de riego o por deslizamientos del terreno.
- C) Los daños sufridos por lunas, espejos, cristales, loza sanitaria o mármoles de encimera, cuya rotura quedará amparada en los términos y condiciones previstos en la garantía 3.2.3. ROTURAS de estas Condiciones Generales, siempre que se haya pactado su cobertura en las Condiciones Particulares.

3.1.5.3. Límite de la cobertura: Hasta el 100% de las respectivas sumas aseguradas de Continente y/o de Contenido indicadas en las Condiciones Particulares.

3.1.5.4. Modalidad de aseguramiento: Seguro a Valor Total.

3.1.6. GASTOS ADICIONALES Y OTRAS PRESTACIONES:

Siempre que estén originados por un siniestro cubierto por la póliza, se garantiza el reembolso de los siguientes gastos o pérdidas:

3.1.6.1. SOLUCIONES ESTÉTICAS

3.1.6.1.1. Cobertura: El asegurador garantiza los gastos que sean necesarios realizar para recomponer la armonía estética del interior del Edificio asegurado cuando, tras la reparación de la parte afectada por el siniestro, se produzcan diferencias que menoscaben la armonía estética inicial de la habitación o estancia donde se produjo el siniestro.

Para la recomposición se utilizarán materiales de características y calidades similares a las que había inicialmente. El reembolso de estos gastos estará condicionado a la reparación definitiva de los daños.

La reparación de los complementos estéticos queda limitada a la habitación o estancia donde se han producido directamente los daños, quedando excluido el menoscabo que se produzca en habitaciones o estancias que no hubieran sido afectados de forma directa por el siniestro.

Cuando la restitución estética deba efectuarse en más de un piso, local u otro espacio del Edificio susceptible de aprovechamiento independiente o propiedad separada y su coste total supere el máximo indicado en el párrafo anterior, el

Asegurador repartirá la indemnización en proporción al importe de los trabajos que deban realizarse en cada piso, local o espacio afectado por el mismo siniestro.

3.1.6.1.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo:

A) La loza sanitaria.

C) Daños estéticos como consecuencia de siniestros cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros.

3.1.6.1.3. Límite de la cobertura: Hasta el 100% de la Suma Asegurada propia indicada en las Condiciones Particulares, por siniestro, siempre que se acredite la realización efectiva de la restauración o reparación.

3.1.6.1.4. Modalidad de aseguramiento: Seguro a Primer Riesgo.

3.1.6.2. PÉRDIDA DE ALQUILERES

3.1.6.2.1. Cobertura: El perjuicio real sufrido por el Asegurado en su calidad de propietario arrendador a consecuencia de la PÉRDIDA DE ALQUILERES con origen en la rescisión forzosa del contrato de inquilinato o de arrendamiento, debida a la inhabilitación total del piso, local, plaza de estacionamiento de vehículos u otro espacio del *Edificio* susceptible de aprovechamiento independiente o propiedad separada.

La indemnización vendrá determinada por el importe del alquiler en el día del siniestro y **queda limitada al tiempo transcurrido entre el día del siniestro y hasta el día en que la vivienda pueda ser habitada de nuevo, y, como máximo, UN AÑO.**

3.1.6.2.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo: El importe de los gastos comunes que como propietario de la vivienda asegurada venga obligado a satisfacer.

3.1.6.2.3. Límite de la cobertura: Hasta el 20% de la suma asegurada de Continente indicada en las Condiciones Particulares.

3.1.6.2.4. Modalidad de aseguramiento: Seguro con Límite Máximo.

3.1.6.3. INHABILIDAD TOTAL

3.1.6.3.1. Cobertura: Cuando fuera necesario desalojar total o parcialmente el edificio asegurado para proceder a la reparación de los daños, también estarán asegurados:

- El alojamiento provisional en establecimientos hoteleros, situados en el mismo núcleo urbano o poblaciones adyacentes de los propietarios o usuarios del edificio, **durante un periodo no superior a los diez días siguientes al de ocurrencia del siniestro; con límite de 300,00 euros diarios por vivienda habitada, local ocupado y hasta un máximo de 30.000,00 euros por siniestro.** Los límites de esta prestación se considerarán a Primer Riesgo.
- El alquiler de una vivienda o local provisional similar al asegurado, **durante el período de reposición con máximo de UN AÑO, a contar desde la fecha del siniestro.** El PERÍODO DE INHABILIDAD será determinado por acuerdo entre las partes, o por los Peritos, no siendo indemnizables los perjuicios que subsistan con posterioridad a la fecha en que el Edificio haya quedado reparado.

3.1.6.3.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo: El importe de los gastos comunes que como propietario del Edificio asegurado venga obligado a satisfacer.

3.1.6.3.3. Límite de la cobertura: Hasta el 20% de la suma asegurada de Continente indicada en las Condiciones Particulares.

3.1.6.3.4. Modalidad de aseguramiento: Seguro con Límite Máximo.

3.1.6.4. DEMOLICIÓN Y DESESCOMBRO

3.1.6.4.1. Cobertura: Los gastos de demolición y desescombros, incluido el traslado de los escombros al lugar más próximo autorizado, a causa de un siniestro cubierto por la presente póliza.

3.1.6.4.2. Límite de la cobertura: Hasta el 20% de la suma asegurada de Continente indicada en las Condiciones Particulares.

3.1.6.4.3. Modalidad de aseguramiento: Seguro con Límite Máximo.

3.1.6.5. GASTOS DE SALVAMENTO

3.1.6.5.1. Cobertura:

- Los gastos que ocasione el salvamento de los bienes asegurados y los menoscabos que puedan sufrir en esta acción, incluyendo las medidas tomadas por la Autoridad o el Asegurado para limitar las consecuencias de un siniestro.
- Los gastos de salvamento de los bienes asegurados para Contenido en caso de que los mismos se vean previsiblemente afectados por un siniestro originado fuera de la vivienda asegurada y

sea necesario su salvamento para evitar que sufran daños.

3.1.6.5.2. Límite de la cobertura: Hasta el 20% de las respectivas sumas aseguradas de Continente y/o de Contenido indicadas en las Condiciones Particulares.

3.1.6.5.3. Modalidad de aseguramiento: Seguro con Límite Máximo.

3.1.6.6. RECONSTITUCIÓN DE DOCUMENTOS

3.1.6.6.1. Cobertura: Los gastos realmente producidos y debidamente justificados, derivados de la RECONSTITUCIÓN DE DOCUMENTOS, FACTURAS, CONTRATOS, LIBROS DE ACTAS o ESCRITURAS PÚBLICAS, relacionados exclusivamente con la propiedad y administración del Edificio o del Contenido comunal, que hayan resultado dañados o destruidos en el siniestro.

Cuando los daños sufridos por los bienes asegurados afecten a más de un piso, local, plaza de estacionamiento de vehículos u otro espacio del Edificio susceptible de aprovechamiento independiente o propiedad separada, y la indemnización correspondiente a las eventualidades descritas y delimitadas en los puntos c) y d) supere el máximo previsto, el Asegurador repartirá la indemnización en proporción al PERIODO DE INHABILIDAD de cada unidad afectada por el mismo siniestro.

3.1.6.6.2. Límite de la cobertura: Hasta 5.000 euros.

3.1.6.6.3. Modalidad de aseguramiento: Seguro a Primer Riesgo.

3.1.6.7. BOMBEROS

3.1.6.7.1. Cobertura: Los gastos correspondientes a la tasa municipal por intervención de bomberos.

3.1.6.7.2. Límite de la cobertura: Hasta el 20% de las respectivas sumas aseguradas de Continente y/o de Contenido indicadas en las Condiciones Particulares.

3.1.6.7.3. Modalidad de aseguramiento: Seguro con Límite Máximo.

3.1.6.8. OBTENCIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS

3.1.6.8.1. Cobertura: Los costes de OBTENCIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS administrativas obligatoriamente necesarias para llevar a cabo las obras de reconstrucción o reparación de los daños sufridos por el Edificio en el siniestro y, en su caso, los HONORARIOS DE ARQUITECTO Y ARQUITECTO TÉCNICO, según normas de sus respectivos Colegios Profesionales.

3.1.6.8.2. Límite de la cobertura: Hasta 50.000 euros.

3.1.6.8.3. Modalidad de aseguramiento: Seguro A Primer Riesgo.

3.1.6.9. RECONSTRUCCIÓN DEL JARDÍN

3.1.6.9.1. Cobertura: Los gastos realmente producidos y debidamente justificados, derivados de la RECONSTRUCCIÓN DEL JARDÍN perteneciente al Edificio, que haya resultado dañado o destruido en el siniestro bien por causa directa del mismo o bien por las medidas adoptadas por el Asegurado o las autoridades para limitar, acortar, extinguir, evitar la extensión o prevenir mayores consecuencias del siniestro.

3.1.6.9.2. Límite de la cobertura: Hasta 10.000 euros.

3.1.6.9.3. Modalidad de aseguramiento: Seguro A Primer Riesgo.

3.2. GARANTÍAS OPCIONALES:

3.2.1. VANDALISMO:

3.2.1.1. Cobertura: El Asegurador garantiza los daños y pérdidas materiales directas que sufran los bienes asegurados, a consecuencia de:

- Actos vandálicos o malintencionados, cometidos individual o colectivamente por terceros.
- Manifestaciones y huelgas que hayan sido autorizadas conforme a lo dispuesto en las leyes vigentes.

3.2.1.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo: Los daños o pérdidas ocasionados por:

- A) Por apropiación indebida.**
- B) Pintadas, inscripciones, pegada de carteles o hechos análogos.**
- C) Los inquilinos u ocupantes legales o ilegales del edificio asegurado.**
- D) Las acciones que tengan el carácter de asonada, revolución, motín o tumulto popular.**
- E) Por actos vandálicos o malintencionados que no sean denunciados a la autoridad competente.**
- F) Los daños sufridos por lunas, espejos, cristales, loza sanitaria o mármoles de encimera, cuya rotura quedará amparada en los términos y condiciones previstos en la garantía 3.2.3. ROTURAS de estas Condiciones Generales, siempre que se haya pactado su cobertura en las Condiciones Particulares.**

3.2.1.3. Límite de la cobertura: Hasta el 100% de las respectivas sumas aseguradas de Continente y/o de Contenido indicadas en las Condiciones Particulares.

3.2.1.4. Modalidad de aseguramiento: Seguro a Valor Total.

3.2.2. DAÑOS POR AGUA:

3.2.2.1. ELEMENTOS COMUNES:

3.2.2.1.1. Cobertura: El Asegurador garantiza los daños y pérdidas materiales directas que sufran los bienes asegurados producidos por el agua, a consecuencia de:

- Reventón, rotura, escape, desbordamiento o atasco de:
 - Las conducciones de distribución o de evacuación de agua fijas que formen parte de los elementos y servicios comunes del Edificio.
 - Las instalaciones de calefacción y refrigeración que formen parte de los elementos y servicios comunes del Edificio.
 - Las instalaciones indicadas en los dos puntos anteriores a causa de congelación del agua en ellas contenida, aun cuando no se produzcan daños por agua.
 - Los aparatos fijos que formen parte de los elementos y servicios comunes del Edificio.
 - Los depósitos fijos que formen parte de los elementos y servicios comunes del Edificio.
- La omisión del cierre de llaves o grifos de agua del edificio o de las de terceros, incluidas las de los edificios colindantes.
- Filtraciones o goteras a través de tejados, cubiertas, techos, muros o paredes del Edificio, cuando estas filtraciones o goteras respondan a una causa accidental e imprevista y no sean debidas a falta de reparación y conservación de la construcción o instalación.
- Los trabajos de fontanería y materiales necesarios, limitándose a la tubería causante del daño y con un límite de 500,00 euros por siniestro para la reparación o sustitución de piezas, afectadas siempre que en este último caso sea imprescindible.

3.2.2.1.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo: Los daños o pérdidas ocasionados por:

- A) Con motivo de negligencia u omisión, por parte del asegurado, de la realización de reparaciones necesarias para el normal estado de conservación y buen funcionamiento de las instalaciones o para subsanar el desgaste notorio y conocido de conducciones y aparatos.**
- B) Derivados de la no adopción, en el edificio asegurado, de elementales medidas de seguridad contra la congelación, tales como vaciado de depósitos y cañerías ni los provocados por la omisión de cierre de llaves y grifos de agua en caso de cierre y desocupación temporal por un periodo superior a 72 horas anteriores a la fecha en la que sea conocido el siniestro.**
- C) En caso de corrosión o deterioro generalizado de las tuberías o conducciones del edificio, la obligación del Asegurador queda limitada a indemnizar la reparación del tramo de conducción o tubería causante del daño al edificio. De producirse siniestros posteriores y no haberse efectuado las reparaciones necesarias, se considerará que el Asegurado ha incurrido en culpa grave, y por tanto, conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales respecto a la agravación del riesgo, el siniestro quedará excluido.**
- D) Debidos a la humedad y/o condensación, exclusivamente.**
- E) Las goteras, filtraciones, oxidaciones, humedad o condensación debidas a impermeabilización defectuosa, deteriorada o inexistente, o por ostensible falta de mantenimiento de la impermeabilización.**
- F) Los daños producidos por agua de lluvia, pedrisco, nieve, arena o polvo que, con intervención del viento o sin ella, penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuese defectuoso.**
- G) Los escapes, desbordamientos, filtraciones o goteras con origen en las conducciones, aparatos y tuberías pertenecientes a los pisos, locales y demás espacios del Edificio susceptibles de aprovechamiento independiente o propiedad separada, salvo pacto en contrario.**
- H) Los daños con origen en canalizaciones subterráneas públicas, fosas sépticas, cloacas o alcantarillas, así como los debidos a deslizamiento, asentamiento o hundimiento de terrenos y desprendimiento o corrimiento de tierras, piedras o rocas.**
- I) La pérdida de capacidad o ineficacia de las conducciones debido a sedimentación, atasco u obturación gradual y**

progresiva, falta de mantenimiento o defectuosa conservación.

- J) La localización y reparación de fugas o averías que no produzcan daños directos en el edificio o que, aún produciéndolos, tengan su origen en los vasos de piscinas, estanques, pozos, fosas sépticas, redes de riego, sumideros, arquetas u otros elementos de la red horizontal de saneamiento, o en canalones o bajantes de aguas pluviales, así como en las tuberías subterráneas de suministro o de desagüe de agua siempre que éstas estén situadas fuera de la vertical de la cubierta del edificio o no sirvan en exclusividad, al inmueble asegurado.
- K) Los daños derivados de la existencia de piscinas situadas en la azotea del edificio garantizado.
- L) Los daños sufridos por lunas, espejos, cristales, loza sanitaria o mármoles de encimera, cuya rotura quedará amparada en los términos y condiciones previstos en la garantía 3.2.3. ROTURAS de estas Condiciones Generales, siempre que se haya pactado su cobertura en las Condiciones Particulares.

3.2.2.1.3. Límite de la cobertura: Hasta el 100% de las respectivas sumas aseguradas de Continente y/o de Contenido indicadas en las Condiciones Particulares **con los sublímites siguientes:**

- **Daños con origen en heladas:** Hasta el 5% del Capital Asegurado para Continente y/o de Contenido.
- **Gastos de achique, desembarre y extracción de lodos:** Hasta el 5% del Capital Asegurado para Continente.
- **Reparación o sustitución de piezas afectadas:** Hasta 500,00€ por siniestro.

3.2.2.1.4. Modalidad de aseguramiento: Seguro a Valor Total excepto heladas y achique que es a Límite Máximo y la reparación de piezas que es a Primer Riesgo.

3.2.2.2. ELEMENTOS PRIVATIVOS:

3.2.2.2.1. Cobertura: Cuando así conste expresamente pactado en Condiciones Particulares queda incluido dentro del riesgo de DAÑOS POR AGUA, definido y delimitado en el anterior artículo 3.2.2.1., los daños con origen en los aparatos fijos y conducciones fijas privativos o pertenecientes a los pisos, locales y demás espacios del Edificio susceptibles de aprovechamiento independiente o propiedad separada.

3.2.3. ROTURAS:

3.2.3.1. ELEMENTOS COMUNES:

3.2.3.1.1. Cobertura: El Asegurador garantiza los daños y pérdidas materiales directas que sufran los bienes asegurados, incluidos los de transporte y colocación, por fragmentación o resquebrajamiento accidental de:

- Las lunas, espejos, vidrios y cristales o materiales asimilados que de forma fija estén instalados en ventanas, puertas, mamparas de cerramiento, muebles y paredes del edificio asegurado, incluidos los gastos de colocación.
- Los aparatos sanitarios de lavabos, baños, aseos y fregaderos de cocina.
- Las encimeras y mesas de mármoles, granitos o piedras similares naturales o artificiales. **Siempre que se haya asegurado capital para Contenido.**
- Las placas de cocina fabricadas en materiales cerámicos vitrificados u otros similares. **Siempre que se haya asegurado capital para Contenido.**

En todos los casos la garantía da cobertura a la pieza rota y no al conjunto afectado.

3.2.3.1.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo: Los daños o pérdidas ocasionados por:

A) Los efectos de ralladuras, arañazos, grietas, desconchados, fisuras, raspaduras y otras causas que originen simples defectos estéticos o que sean propios del desgaste, la antigüedad o el uso.

B) Roturas ocasionadas en los siguientes bienes:

- Lámparas, fluorescentes, neones y bombillas de toda clase.
- Cristalerías de mesa y vajillas
- Cristales colocados en cuadros, en láminas o en fotografías enmarcadas.
- Cristales ópticos, lentes.

- Cristales de aparatos de imagen y sonido, de ordenadores de sobremesa o portátiles y de sus equipos periféricos.
 - Cristales y vidrieras artísticas.
 - Los sufridos por objetos que tengan la consideración de artísticos.
 - Adornos, objetos portátiles o de uso profesional.
 - Elementos de decoración no fijos, espejos de mano, recipientes, peceras, acuarios, terrarios, ceniceros, cerámica, botellas, jarrones, objetos de cristal.
- C) Resultantes de vicio de colocación de las piezas aseguradas y/o de sus correspondientes soportes.
- D) Las cerraduras, goznes, bisagras, manubrios, frenos y demás accesorios de las lunas, espejos o cristales, ni los gastos de colocación de tales accesorios.
- E) Ocasionadas con motivo de la realización de trabajos de pintura, decoración, reparación o conservación en el Edificio Asegurado, así como en el transcurso de mudanzas.
- F) Elementos de grifería y accesorios de baño.
- G) De mármoles, granitos u otras piedras naturales o artificiales que estén adheridos a suelos, paredes o techos.
- H) Mecanismos de funcionamiento de las placas solares, vitrocerámicas o de inducción salvo que sean inseparables de la propia placa de cristal.
- I) Los daños materiales directos que sufran las lunas, espejos, vidrios y cristales o materiales asimilados, las encimeras, mesas de mármoles, granitos o piedras similares naturales o artificiales, los aparatos sanitarios de lavabos, baños, aseos y fregaderos de cocina y las placas de cocina fabricadas en materiales cerámicos vitrificados u otros similares, que aun formando parte de los elementos y servicios comunes del inmueble, sean de aprovechamiento individual o privativo tales como las ventanas de fachadas exteriores e interiores y las puertas de balcones y terrazas, salvo pacto en contrario incluido en las **Condiciones Particulares** de esta Póliza.
- J) Los daños materiales directos que sufran las lunas, espejos, vidrios y cristales o materiales asimilados, las encimeras, mesas de mármoles, granitos o piedras similares

naturales o artificiales, los aparatos sanitarios de lavabos, baños, aseos y fregaderos de cocina y las placas de cocina fabricadas en materiales cerámicos vitrificados u otros similares, pertenecientes exclusivamente a cada piso o local, incluidas las puertas y escaparates de los establecimientos comerciales.

3.2.3.1.3. Límite de la cobertura: hasta el 5% de la Suma asegurada para el Edificio y con un máximo de 1.800,00€ por pieza siniestrada.

3.2.3.1.4. Modalidad de aseguramiento: Seguro a Primer Riesgo.

3.2.3.2. ELEMENTOS PRIVATIVOS:

3.2.3.2.1. Cobertura: Cuando así conste expresamente pactado en Condiciones Particulares queda incluido dentro del riesgo de ROTURAS, definido y delimitado en el anterior artículo 3.2.3.1, los daños sufridos por las piezas que aun formando parte de partes comunes del Edificio, sean de aprovechamiento individual o privativo tales como las ventanas de fachadas exteriores e interiores y las puertas interiores, así como de balcones y terrazas.

3.2.4. ROBO, EXPOLIACIÓN Y HURTO:

A los efectos de la presente garantía se entenderá por:

Robo: Sustracción, desaparición o deterioro de los bienes designados en la póliza, mediante fuerza o violencia en las cosas, o introduciéndose el autor/es en el riesgo asegurado mediante ganzúa u otros instrumentos no destinados ordinariamente a abrir las puertas o penetrando secreta o clandestinamente ignorándolo el Asegurado, su familia, empleados o sirvientes, ocultándose y cometiendo el delito cuando el mismo se halle cerrado.

Atraco o Expoliación: Apropiación indebida mediante actos que implican fuerza, violencia o intimidación ejercida sobre las personas.

Hurto: Apropiación indebida mediante actos que no implican fuerza o violencia en las cosas ni en las personas.

Alarma: Sistema electrónico de seguridad que ha de proteger las ventanas, puertas de acceso y zonas de paso interior de la vivienda. Debe disponer de contrato de mantenimiento y transmisión de la alarma a una central receptora a distancia de empresa especializada.

3.2.4.1. Cobertura: El Asegurador garantiza los daños y pérdidas materiales directas que sufran los bienes asegurados, a consecuencia de:

- **Robo de instalaciones fijas del Continente,** quedan garantizados los daños materiales directos derivados de desapariciones, destrucciones

o deterioros que el sufra el Continente por robo o intento de robo en elementos que no correspondan o constituyan partes de acceso al interior del edificio (puertas, ventanas o similares).

- **Desperfectos en el edificio** con motivo de robo o su intento. Quedan garantizados los daños causados para intentar penetrar ilegalmente en el edificio. A los efectos de esta garantía tendrán la consideración de zonas comunes las puertas de acceso a las viviendas, así como los mecanismos de cierre que tuvieran dichas puertas originariamente.
- **Robo, Expoliación y Hurto del Contenido Comunal** asegurado cometido en el interior del edificio asegurado. **Siempre que se haya asegurado capital para Contenido.**
- **Expoliación de los bienes y efectos personales** en las instalaciones o zonas comunitarias del edificio a los copropietarios o inquilinos, sus familiares o personas que con ellos convivan de forma permanente. **Siempre que se haya asegurado capital para Contenido.**
- **Los gastos de duplicado de los documentos personales o de identificación así como de tarjetas de crédito u otros medios de pago que hubieran sido expoliados** en las instalaciones o zonas comunitarias del edificio a los copropietarios o inquilinos, sus familiares o personas que con ellos convivan de forma permanente. **Siempre que se haya asegurado capital para Contenido.**
- **Expoliación de joyas y alhajas personales** en las instalaciones o zonas comunitarias del edificio a los copropietarios o inquilinos, sus familiares o personas que con ellos convivan de forma permanente. **Siempre que se haya asegurado capital para Contenido.**
- **Expoliación de dinero en efectivo** en las instalaciones o zonas comunitarias del edificio a los copropietarios o inquilinos, sus familiares o personas que con ellos convivan de forma permanente. **Siempre que se haya asegurado capital para Contenido.**
- **Sustitución de cerraduras y llaves de uso común** de las puertas de acceso al edificio. Los gastos de reposición o sustitución, total o parcial, de cerraduras y llaves, por otras de similares prestaciones y características a las existentes, cuando deban ser sustituidas **a consecuencia de un robo, expoliación o hurto tanto dentro como fuera del edificio, o por extravío o pérdida de llaves**, como medida de precaución para evitar el fácil acceso al edificio. Para su validez, la prestación garantizada se realizará mediante los servicios de la empresa de asistencia de la Póliza, en caso contrario el valor indemnizable se abonará de acuerdo con el baremo que ésta empresa tenga establecido al efecto. **Siempre que se haya asegurado capital para Contenido.**
- **Robo y Expoliación de Fondos Comunitarios:** Quedan cubiertos en el interior del Edificio contra los riesgos de robo y expoliación los fon-

dos pertenecientes a la Comunidad de Propietarios que se encuentre en poder del portero o de las personas responsables de los mismos siempre y cuando éstas sean integrantes de la Comunidad. Igualmente queda cubierto el transporte de dinero hasta su ingreso en una entidad bancaria. **Siempre que se haya asegurado capital para Contenido.**

3.2.4.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo: Los daños o pérdidas ocasionados por:

- A) Los hechos que no sean denunciados a la Policía y/o Autoridad competente.**
- B) Cuando el inmueble se encuentre deshabitado más de 90 días consecutivos.**
- C) Los daños sufridos por lunas, espejos, cristales, loza sanitaria o mármoles de encimera, cuya rotura quedará amparada en los términos y condiciones previstos en la garantía 3.2.3. ROTURAS de estas Condiciones Generales, siempre que se haya pactado su cobertura en las Condiciones Particulares.**
- D) Los daños sufridos por las puertas de acceso a los locales del Edificio, por sus cerraduras o por las instalaciones de alarma pertenecientes a los mismos.**
- E) Los robos o expoliaciones que se hayan causado por negligencia grave del Tomador del Seguro, del Asegurado o de personas que de ellos dependan o que con ellos convivan.**
- F) Los bienes que se encuentren al descubierto o en el interior de construcciones abiertas tales como porches, terrados o patios, con la excepción de antenas colectivas de televisión y radio.**
- G) El robo que afecte a bienes que se encuentren en dependencias que no sean de uso exclusivo del Asegurado.**
- H) Las simples pérdidas, extravíos o desapariciones.**

3.2.4.3. Límite de la cobertura: Hasta el 100% de las respectivas sumas aseguradas de Continente y/o de Contenido Comunal, indicadas en las Condiciones Particulares **con los sublímites siguientes:**

- **Hurto del Contenido Comunal:** Hasta el 10% del Capital Asegurado para Contenido.
- **Expoliación de los bienes y efectos personales:** Hasta 600,00 ◻ por siniestro aun cuando pudieran ser varios los asegurados afectados por el atraco.
- **Gastos de duplicado de los documentos personales:** Hasta 150,00 ◻

por siniestro **aun cuando pudieran ser varios los asegurados afectados por el atraco.**

- **Expoliación de joyas y alhajas personales:** Hasta 300,00 € por siniestro **aun cuando pudieran ser varios los asegurados afectados por el atraco.**
- **Expoliación de dinero en efectivo:** hasta un máximo de 60,00€ por persona y 150,00€ por siniestro y para el conjunto de asegurados.
- **Sustitución de cerraduras y llaves de uso común:** Hasta 600,00 € por siniestro.
- **Robo y Expoliación de Fondos Comunitarios:** Hasta 600,00 € por siniestro.

3.2.4.4. Modalidad de aseguramiento: Seguro a Valor Total. En el caso de garantías con sublímites específicos, la forma de aseguramiento es de Seguro a Primer Riesgo.

3.2.5. INFIDELIDAD DE EMPLEADOS:

3.2.5.1. Cobertura: El Asegurador garantiza los daños y pérdidas materiales directas que sufran los bienes asegurados, a consecuencia de **ROBO, EXPOLIACIÓN o HURTO** cometido por los empleados al servicio del Tomador y/o Asegurado, asalariados y dados de alta en el régimen de la Seguridad Social.

El Asegurador garantiza también por la misma causa, la utilización fraudulenta de **tarjetas de crédito** o compra que queda garantizada siempre y cuando el uso ilícito se produzca dentro de las 48 horas anteriores o siguientes al momento en que se hubiese comunicado la pérdida o sustracción a la entidad emisora.

3.2.5.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo: Los daños o pérdidas ocasionados por:

- A) Los hechos que no sean denunciados a la Policía y/o Autoridad competente.
- B) El hurto de dinero en efectivo, talones, valores y cheques bancarios.
- C) Las simples pérdidas, extravíos o desapariciones.
- D) Actos de infidelidad cometidos por los familiares.
- E) La infidelidad de empleados cuando el Asegurado no esté constituido en Comunidad de Propietarios.
- F) Las infidelidades de las cuales no tenga conocimiento el Asegurado

una vez hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha en que hubieran sido cometidas.

- G) Las infidelidades cometidas por empleados que ya las cometieron y el Asegurador indemnizó por ello.
- h) Los perjuicios indirectos y las pérdidas de intereses o beneficios, así como las multas o sanciones de cualquier clase.

3.2.5.3. Límite de la cobertura: 3.000,00€ por siniestro y anualidad de seguro, excepto para la garantía de **tarjetas de crédito** en que el límite es de 300,00€ por Siniestro y anualidad de seguro

3.2.5.4. Modalidad de aseguramiento: Seguro a Primer Riesgo.

3.2.6. AVERIA MAQUINARIA:

3.2.6.1. Cobertura: El Asegurador garantiza los daños y pérdidas materiales directas que sufran las máquinas detalladas en las Condiciones Particulares a consecuencia de:

- Corrientes anormales, cortocircuitos, propia combustión o causas inherentes a su funcionamiento, siempre que el daño sea producido por la electricidad aun cuando no se derive incendio.
- Falta de agua en calderas u otros aparatos donde sea necesario el líquido elemento.
- Defecto de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzo o calentamiento anormales.
- Fallos en los dispositivos de regulación.
- Caída, impacto, colisión, obstrucción o entrada de cuerpos extraños.

3.2.6.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo: Los daños o pérdidas ocasionados por:

- A) Sufridos por máquinas distintas a las detalladas en las Condiciones Particulares.
- B) Por desgaste o deterioro gradual debido al uso o funcionamiento normal; la erosión, corrosión, oxidación, herrumbre, incrustaciones, y cualquier otra causa física debida a agotamiento, debilitamiento o finalización de la vida útil de partes o componentes de las máquinas aseguradas.
- C) A correas, cables, bandas, filtros, objetos de cristal, esmaltes, tubos y válvulas electrónicas, escobillas, juntas, fusibles y, en general, cualquier objeto o cosa sujeta a rápido desgaste o a recambio

periódico.

- D) A cargo del proveedor o fabricante de las máquinas aseguradas por la garantía legal o contractual otorgada.
- E) Debidos a la manifiesta falta de idoneidad o vetustez de la instalación eléctrica al servicio de las máquinas aseguradas.
- F) Producidos en trabajos u operaciones de mantenimiento, en ensayos o en pruebas de montaje o instalación previas a la puesta en marcha.
- G) Por manifiesta falta de mantenimiento o incumplimiento en la realización de las pruebas periódicas de funcionamiento indicados por el proveedor o fabricante de las máquinas aseguradas.
- H) Por la utilización de las máquinas aseguradas después de un siniestro y antes de que haya terminado su reparación definitiva.
- I) Consistentes en simples defectos estéticos, tales como raspaduras, desconchados y abolladuras que no afecten el normal funcionamiento de las máquinas aseguradas.
- J) Por el uso de las máquinas aseguradas en fines distintos para los que fueron diseñadas y creadas.
- K) Por pérdida o reposición de combustibles, lubricantes, refrigerantes, catalizadores y otros medios de operación.

3.2.6.3. Límite de la cobertura: Hasta el 100% de la suma asegurada para cada máquina indicada en las **Condiciones Particulares**.

3.2.6.4. Modalidad de aseguramiento: La indicada en las **Condiciones Particulares**.

3.2.7. RESPONSABILIDAD CIVIL:

A los efectos de la presente cobertura se entenderá por:

Asegurado:

- Los indicados en el Artículo Preliminar, Definiciones, en sus puntos 2, Tomador del Seguro y 3, Asegurado.
- Los empleados o personal de servicio que dependa del asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

Tercero:

- Cualquier persona distinta del Asegurado como se ha definido anteriormente.
- Los familiares del Asegurado que vivan en un piso contiguo, que pueda

verse afectado por siniestros amparados por esta cobertura.

- Los empleados o personal de servicio no será considerado como terceros a efectos de esta garantía excepto en la garantía de Responsabilidad Civil Patronal.
- Si el Asegurado es propietario de la vivienda en régimen de propiedad horizontal, se considerarán también terceras personas, los propietarios de los restantes pisos o locales del edificio así como los familiares de ellos, del personal doméstico y asalariados.

Siniestro:

Se entiende por “siniestro” todo hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado y que se derive necesariamente del riesgo concreto objeto del seguro. A los efectos del presente contrato de seguro se considera que constituye un sólo y único siniestro el conjunto de daños y perjuicios que tengan su origen en una misma causa, con independencia del número de personas o bienes dañados, pólizas afectadas, número de reclamantes, reclamaciones formuladas, asegurados u otras personas legalmente responsables, o el número de delitos de imprudencia que pudieren constituir, y se considerarán como ocurridos en el momento en que el primero de dichos acontecimientos dañosos haya tenido lugar, con independencia del tiempo de ocurrencia real de los restantes.

Período de seguro:

Es el período de tiempo comprendido entre la fecha de efecto y la del primer vencimiento de la Póliza, o bien entre dos vencimientos anuales o entre el último vencimiento anual y la cancelación de la Póliza.

Límite por siniestro:

La cantidad que el Asegurador se compromete a pagar como máximo por la suma de todas las indemnizaciones y gastos correspondientes a un siniestro, con independencia del número de perjudicados.

Límite por víctima:

La cantidad que el Asegurado se compromete a pagar como máximo al lesionado o a sus causahabientes por todos los daños y perjuicios causados.

En el supuesto de que a consecuencia de un mismo siniestro resulten afectados varios lesionados, se aplicará el límite fijado en la Póliza para cada una de las víctimas, actuando como límite por siniestro el establecido en la Póliza a tal efecto. En consecuencia, cualquiera que sea el número de afectados en el siniestro, la suma indemnizatoria de cada uno no podrá exceder del **límite por víctima**, y el monto por el conjunto de todas ellas no podrá superar con cargo a la póliza el límite pactado por siniestro.

Límite por período o anualidad de seguro:

La cantidad que el Asegurador se compromete a pagar como máximo por todas las indemnizaciones y gastos durante un período de seguro, con independencia de que los daños y perjuicios reclamados sean imputables a

uno o varios siniestros. En consecuencia, cualquiera que sea el número de siniestros y el monto de cada uno de ellos, el importe total con cargo a la póliza en cada anualidad no podrá ser superior a la cantidad establecida como **límite anual o límite por anualidad de seguro**.

Daño Personal:

La lesión corporal, enfermedad física o psíquica o muerte, causados a las personas físicas.

Daño material:

La destrucción, deterioro o pérdida de cosas tangibles y/o animales.

Perjuicio económico consecuencial:

La pérdida económica que es consecuencia directa de un daño personal o material indemnizable por la Póliza, sufrido por el reclamante de dicha pérdida económica. A los efectos de la presente póliza **no tiene esta consideración y no son objeto de cobertura en ninguna de sus garantías la responsabilidad civil por:**

- **Perjuicios Indirectos** (se entiende por Perjuicio Indirecto la pérdida económica cuantificable que no sea consecuencia directa de daños personales o materiales amparados por este contrato y sufridos por el reclamante de dicha pérdida).
- **Daños morales que no deriven o sean consecuencia directa de un daño personal previo, amparado por la póliza** (se entiende por Daño Moral cualquier menoscabo referido a la esfera de la persona y derivada del dolor moral, de la dignidad lastimada o vejada, el deshonor, el desprestigio o la deshonra).

Ámbito temporal de cobertura:

Queda cubierta la Responsabilidad Civil derivada de daños que ocurran por primera vez durante la vigencia de la Póliza cuyas consecuencias sean reclamadas durante la vigencia de la misma o en **el plazo de doce meses a contar desde la terminación o cancelación de aquélla**.

3.2.7.1. Cobertura: El Asegurador toma a su cargo la **responsabilidad civil extracontractual** que pueda derivarse para el Asegurado de acuerdo con los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, como consecuencia directa de daños personales o materiales y por los perjuicios económicos que de ellos se deriven, causados involuntariamente a Terceros **por hechos en relación con los títulos o calidades que se detallan a continuación en relación al Inmueble descrito y relacionado en las Condiciones Particulares de la Póliza:**

- **Propietario** de los bienes objeto del seguro y a la Comunidad asegurada como titular de los elementos comunes asegurados, **no quedando incluidas las reclamaciones de terceros que tengan su origen en daño material causado por agua procedente de las conducciones, aparatos o instalaciones del Edificio, salvo que se haya contratado el riesgo de DAÑOS POR AGUA.**

- **Propiedad Horizontal.** En el caso de que el Edificio esté sujeto a la Ley sobre Propiedad Horizontal, la responsabilidad exigible al PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES, SECRETARIO y ADMINISTRADOR nombrados por la Junta de Propietarios, por daño personal o daño material a tercero causado en su actuación como tales. Extendiéndose dicha responsabilidad a la exigible debido a errores, actos u omisiones cometidos en el desempeño de su actividad y gestión de las funciones de conservación y gobierno del edificio, así como por el incumplimiento de acuerdos o la realización de hechos contrarios a decisiones tomadas en la Junta General de Copropietarios. **Se establece un límite máximo de cobertura de 60.000,00 euros por siniestro y anualidad de seguro.**
- **Arrendador.** La responsabilidad civil subsidiaria por los daños que cause el inquilino a terceros, en su calidad de ocupante de la vivienda asegurada y siempre que esté en vigor el correspondiente contrato de arrendamiento.
- **Promotor de Obras menores de reforma:** Como responsable subsidiario por la ejecución, en el edificio asegurado, de pequeñas obras de reforma, mantenimiento, decoración y similares, sin afectar a elementos estructurales y/o de carga, realizadas por profesionales que posean la licencia fiscal correspondiente, siempre y cuando dichas obras tengan la consideración de menores y el coste total de las mismas no sobrepase la cantidad de 60.000,00 €. En cualquier caso, cuando el asegurador deba atender el pago de una indemnización por cuenta del Asegurado pero el responsable directo del daño sea una persona, física o jurídica, subcontratada, el Asegurador se reserva expresamente el derecho de repetición.
- **Responsabilidad Civil Patronal:** Se cubre el pago de las indemnizaciones que el Asegurado, viniese obligado a satisfacer como responsable civil, exclusivamente por daños personales ocasionados a los empleados y personal de servicio en el desarrollo de las funciones encomendadas en el edificio asegurado en el desempeño de su relación laboral y siempre que dichos trabajadores hayan sido dados de alta en la Seguridad social por el Asegurado y estén amparados contra los Accidentes de Trabajo con anterioridad a la fecha del accidente, y cuyas lesiones hayan sido originadas como consecuencia de un accidente laboral reconocido y aceptado como tal por las Mutualidades o Entidades gestoras de la Seguridad Social, **siempre que tales hechos se produzcan durante la vigencia del Seguro** y la jurisdicción competente estime que, independientemente de las prestaciones objeto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, existe además una responsabilidad civil extracontractual imputable al Asegurado.
- **Actos de empleados:** La exigible al Asegurado como consecuencia de actos u omisiones negligentes o culposas de los empleados o personal al servicio del mismo en el desarrollo de sus funciones en el edificio asegurado.

- **Propiedad de perros** para la guarda y custodia de los bienes asegurados, siempre que se hallen a cargo de los trabajadores del Asegurado adscritos al servicio exclusivo del Edificio y cumplan las normas legales sobre identificación y tenencia de dichos animales, calendario de vacunaciones y demás requisitos establecidos por las autoridades competentes

Se cubren también,

- **Defensa Civil.** En los procedimientos en que pueda verse involucrada la responsabilidad civil del Asegurado cubierta por esta Póliza, el Asegurador asume la dirección jurídica de su defensa civil, designando para ello abogado que le defienda y procurador que le represente. El Asegurado tiene el deber de prestar puntualmente la colaboración necesaria para su defensa, mediante la actuación personal que sea precisa y el otorgamiento de los poderes imprescindibles.
- **Fianzas. Hasta un máximo de 50.000 euros.** La prestación de defensa y representación en causas criminales sólo la asumirá el Asegurador con el consentimiento del defendido. En los casos donde se haya dado dicho consentimiento y con motivo del siniestro amparado por la cobertura del riesgo de RESPONSABILIDAD CIVIL la autoridad judicial exigiere fianza al causante del daño para garantizar el pago de las costas o su libertad provisional, el Asegurador la depositará por él.
- **Los gastos extrajudiciales** inherentes en los que pudiera incurrir el Asegurado, siempre que tales gastos sean realizados con el consentimiento del Asegurador.

En caso de que quien reclame esté también asegurado con el Asegurador o exista algún otro posible **conflicto de intereses**, se comunicará inmediatamente al Asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. **El Asegurado podrá** optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o **confiar su propia defensa a otra persona**. En este último caso, **el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica, hasta el límite máximo de 10.000,00€.**

Si las reclamaciones por responsabilidad civil sobrepasan la Suma Asegurada en Póliza, el Asegurador únicamente está obligado a soportar el pago de las costas y gastos judiciales de manera proporcional entre el importe total de la reclamación y la Suma Asegurada y ello incluso cuando se trate de varios procesos derivados de un solo siniestro.

En ningún caso el Asegurador asumirá multas y sanciones que pudieran corresponder al Asegurado.

3.2.7.2. No se incluyen en la cobertura de este riesgo: En ningún caso quedarán amparadas las consecuencias y/o responsabilidades de reclamaciones que tengan su origen en cualquiera de las siguientes causas:

- A) Por cualquiera de la RIESGOS O HECHOS NO ASEGURABLES recogidos en el Artículo Cuarto de estas Condiciones Generales.
- B) Uso o tenencia de armas de fuego.
- C) Obligaciones asumidas en virtud de contratos, pactos, acuerdos o estipulaciones especiales que no procederían si no existieran los mismos y cualquier otra responsabilidad contractual excedente de la legal.
- D) Daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien éste sea legalmente responsable.
- E) La propiedad, uso o circulación de vehículos de motor, de los elementos remolcados o incorporados a los mismos y de los bienes cargados o transportados por ellos así como la propiedad, uso o utilización de cualquier artefacto, nave o aeronave destinados a la navegación o sustentación acuática o aérea.
- F) El almacenamiento, transporte o utilización de explosivos.
- G) Por responsabilidades achacables al Asegurado, derivadas de títulos, calidades o actividades no incluidas en el alcance de la cobertura del riesgo de RESPONSABILIDAD CIVIL, o por las que pudieran exigirle al Asegurado como propietario, usuario o arrendatario de bienes muebles o inmuebles distintos a los asegurados mediante esta póliza.
- H) Daños derivados de la perturbación del estado natural del aire, de las aguas (incluidas las subterráneas), del suelo y de la flora o fauna, originada por emisiones, inyecciones y vertidos procedentes del Edificio y perjuicios de cualquier clase por olores malsanos o insalubres con origen en la red de evacuación de aguas residuales.
- I) Responsabilidades exigibles de acuerdo con el artículo 1591 del Código Civil y con la Ley de Ordenación de la Edificación.
- J) Los perjuicios no consecutivos ni las pérdidas económicas que sean consecuencia de un daño personal o daño material no amparado por esta cobertura.
- K) Responsabilidades del Asegurado por su calidad de propietario o promotor de obras o trabajos de demolición, excavación o reforma que implique la alteración de elementos estructurales o de carga del Edificio o que supongan una modificación de su configuración arquitectónica.
- L) Responsabilidades del Asegurado por su calidad de propietario o promotor de obras de mantenimiento o conservación del Edificio, cuando el presupuesto de ejecución las mismas exceda de 60.000 euros.

- M) Robo o sustracción de los vehículos, accesorios y objetos contenidos en los mismos, estacionados en los garajes o plazas de estacionamiento del Edificio, así como los derivados de choques o roces que sufran los citados vehículos.
- N) Las actividades profesionales, industriales o mercantiles de los ocupantes del Edificio.
- Ñ) Los actos u omisiones imputables a copropietarios e inquilinos a título personal.
- O) Los daños que sufran las zonas, elementos o instalaciones del Edificio y resto de bienes propiedad del Asegurado, cuando los mismos pudiesen ser asegurados por alguna de las restantes garantías de la presente Póliza.
- P) La conclusión o intervención en la contratación de pólizas de seguros o resolución fuera de los plazos legalmente establecidos o de los que se fijen por la Comunidad.
- Q) Faltas de caja, errores de pago o infidelidad de los propios componentes de la Junta Rectora.
- R) A efectos de la garantía de Responsabilidad Civil Patronal, además de las exclusiones de los puntos precedentes, se excluyen:
 - a. Las reclamaciones presentadas por accidentes que no hayan sido a la vez cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, o se demuestre la carencia, insuficiencia o defectos de cobertura del mismo.
 - b. Las reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales o legales.
 - c. Las penalizaciones o sanciones que se impongan al asegurado por incumplimiento de la Reglamentación vigente en cuanto a Seguridad e Higiene en el Trabajo, por aplicación del Reglamento de Accidentes de Trabajo o sanciones impuestas por organismos competentes.

En los siniestros donde, por el derecho de copropiedad, se derive responsabilidad civil para la totalidad de los propietarios de los pisos y locales del *Edificio*, el seguro no ampara la cuota de participación del propietario que haya adquirido la condición de *tercero* frente al resto

El Asegurado no podrá, en ningún caso, realizar cualquier acto de reconocimiento de responsabilidad sin previa autorización del Asegurador ni tampoco sin autorización de éste, negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación relativa a siniestros cubiertos por esta garantía.

3.2.7.3. Límite de la cobertura: El límite máximo de indemnización por siniestro para el riesgo de **Responsabilidad Civil** es el **indicado en las Condiciones Particulares** de la Póliza y representa la cantidad o desembolso máximo que el Asegurador se compromete a satisfacer, por cada siniestro, por la suma de la indemnización de daños, intereses y gastos o costos accesorios de un siniestro; hayan sido formuladas las demandas de indemnización contra el Asegurado y/o demás personas que tengan la consideración de Asegurado, sean cuales fueren las Garantías afectadas por el eventual siniestro y con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas. Las prestaciones del Asegurador por todos los siniestros ocurridos durante el período de seguro quedan limitadas a la suma estipulada como Límite de indemnización por siniestro y período o anualidad de seguro.

Bajo el concepto de costos accesorios se engloban los derivados de informes de peritos, de la defensa judicial y extrajudicial y de la constitución de fianzas, no considerándose los gastos generales de personal y administrativos del Asegurador.

Serán de aplicación para el conjunto de las garantías de este Riesgo, hasta el Límite de indemnización por siniestro indicado anteriormente, los siguientes **sublímites por siniestro**:

- a) **Por víctima:** La cantidad indicada en las Condiciones Particulares, que constituye la cantidad máxima a satisfacer por el Asegurador por cada una de las víctimas de un siniestro.
- b) **Por víctima en Responsabilidad Civil Patronal:** El 20% con un límite máximo de 100.000,00 euros por víctima de la suma asegurada para la garantía de Responsabilidad Civil, y con un límite máximo por siniestro equivalente a la suma asegurada para la garantía de Responsabilidad Civil.
- c) **Para la prestación de fianzas en causas criminales:** Hasta 50.000,00€.
- c) **Para honorarios profesionales en la defensa del Asegurado cuando el Asegurado decida asumir la misma:** Hasta 10.000,00€.

3.2.7.4. Franquicia: Serán a cargo del Asegurado, en concepto de franquicias, las cantidades o los porcentajes que hayan sido pactados en las Condiciones Particulares. La franquicia se deducirá de la suma de indemnizaciones a satisfacer a los terceros perjudicados, de las fianzas judiciales y de los costes accesorios.

3.2.7.5. Modalidad de aseguramiento: Seguro con Límite Máximo.

ARTÍCULO CUARTO. DAÑOS, GASTOS Y RIESGOS QUE NO CUBRE EL ASEGURADOR EN NINGÚN CASO NI BAJO NINGUNA DE LAS COBERTURAS

Además de las exclusiones individuales o específicas a las coberturas y garantías señaladas en el Artículo Tercero, quedan excluidos de este seguro, con carácter general, y en consecuencia la presente póliza no ampara los daños y pérdidas causadas, directa o indirectamente, a los bienes asegurados, así como las responsabilidades que se produzcan con motivo o a consecuencia de:

- 4.1. Los siniestros causados por mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.**
- 4.2. Guerra civil o internacional, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades, haya o no mediado declaración oficial, operaciones bélicas de cualquier clase incluidos los hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas y/o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, actos políticos o sociales, motines, tumultos, insurrección, revolución, rebelión, sabotaje así como los relacionados directa o indirectamente con cualquier acto de terrorismo. A los efectos de esta exclusión, se entiende por “terrorismo” toda acción violenta efectuada con la finalidad de desestabilizar el sistema político establecido o causar temor o inseguridad en el medio social en que se produce.**
- 4.3. Confiscación, expropiación, nacionalización, requisa, embargo, destrucción o daños a propiedades por orden de cualquier Autoridad.**
- 4.4. Los debidos a fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario como terremoto, maremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, tornados, embates de mar, trombas de agua, inundaciones extraordinarias, caída de cuerpos siderales y aerolitos así como temblores, hundimientos, corrimientos o desprendimientos de tierras.**
- 4.5. Los que tengan su causa directa o indirecta en la desintegración del núcleo atómico, la modificación de la estructura atómica, radiaciones procedentes de isótopos, ondas y campos electromagnéticos así como contaminación, polución o deterioro del medioambiente incluido cualquier gasto que se derive.**
- 4.6. Que sean declarados por el Gobierno de la Nación como Catástrofe o Calamidad Nacional.**
- 4.7. Hechos o fenómenos que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, o cuando dicho organismo no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en su Reglamento y Disposiciones vigentes en la fecha de su ocurrencia. El Asegurador tampoco se hará cargo de las diferencias entre los daños producidos y las cantidades indemnizadas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en razón de la aplicación de franquicias, carencias, detracciones, aplicación de reglas proporcionales o de equidad u otras limitaciones aplicadas por dicha Entidad.**

- 4.8. Los daños derivados de la fermentación, oxidación, error de diseño, vicio propio y defecto de construcción o fabricación de los Bienes Asegurados así como los vicios o defectos existentes al contratar la póliza.
- 4.9. Los causados por materias explosivas, tóxicas o peligrosas en general, distintas de las utilizadas en los servicios de mantenimiento del edificio asegurado.
- 4.10. Los siniestros producidos por el uso indebido y negligencia u omisión en el mantenimiento y/o ejecución de las reparaciones necesarias para el normal estado de conservación de las instalaciones y bienes asegurados o para subsanar el desgaste notorio y conocido.
- 4.11. Las multas y sanciones de cualquier clase así como las consecuencias de su impago.
- 4.12. Daños con ocasión o a consecuencia de elevación del nivel freático; asentamiento, contracción, dilatación, agrietamiento, ablandamiento, hundimiento, deslizamiento y corrimiento de tierras, desprendimiento de rocas y aludes, colapso de edificios o parte de los mismos, excepto cuando se produzcan a consecuencia de riesgos cubiertos por este contrato.
- 4.13. Cuando el edificio asegurado quede desprotegido por efectuarse trabajos de construcción, reforma o reparación en el mismo.
- 4.14. Los perjuicios o pérdidas indirectas de cualquier clase que se produzcan con ocasión de un siniestro cubierto en Póliza, es decir, los daños que excedan de la reparación o de la sustitución de las cosas directamente dañadas por el accidente, cómo los llamados perjuicios patrimoniales puros, precio de afección y daños morales.
- 4.15. Pérdidas directa o indirectamente causados por, resultantes de, a consecuencia de, o agravados por asbesto en cualquier forma o cantidad.
- 4.16. Los daños propios y los causados a terceros a consecuencia del desarrollo de una actividad comercial, industrial o profesional y que no se hayan declarado en póliza.
- 4.17. Contaminación, polución o corrosión.
- 4.18. Los daños producidos por roedores, termitas, gusanos, polillas, cualquier clase de insecto y/o animales de todo tipo.
- 4.19. Los siniestros ocurridos antes de la fecha de efecto de la Póliza, sean o no conocidos por el Tomador y el Asegurado.
- 4.20. Aquellos que no consten expresamente como cubiertos en el contrato.
- 4.21. Cualquier incumplimiento de las normas o reglamentos vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. RIESGOS EXTRAORDINARIOS

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA EN SEGUROS DE DAÑOS EN LOS BIENES.

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

RESUMEN DE NORMAS LEGALES

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos:

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de meteoritos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos excluidos

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos de los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

- l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de “catástrofe o calamidad nacional”.

3. Franquicia

En el caso de daños directos (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza para pérdida de beneficios en siniestros ordinarios.

4. Extensión de la cobertura.

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos de motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página “web” del Consorcio (www.consorseguros.es), o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de los daños, se requiera.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, videos o certificados oficiales. Igualmente, se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se rea-

lizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

ARTÍCULO SEXTO. SINIESTROS

La declaración y tramitación de los **siniestros** amparados por el seguro así como el pago de las **indemnizaciones** correspondientes se regirán por las normas incluidas en este artículo de las presentes Condiciones Generales:

6.1. CÓMO PROCEDER EN CASO DE SINIESTRO:

El Tomador del Seguro o Asegurado debe comunicar al Asegurador a la mayor brevedad, **dentro del plazo máximo de siete días**. También deberá comunicar cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su poder o conocimiento y que esté relacionada con el siniestro.

El Tomador del Seguro o Asegurado debe facilitar al Asegurador toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro así como emplear todos los medios a su alcance para aminorar sus resultados. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave por su parte. **El Asegurador puede reclamar los daños y perjuicios causados por falta de esta declaración**, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

El Tomador del Seguro o Asegurado deberá acreditar de forma fehaciente la ocurrencia del siniestro, haciendo constar por escrito:

- La fecha, la hora y la duración del siniestro.
- Las causas conocidas o presuntas del siniestro.
- Los daños sufridos; en forma de breve relación de los que el Tomador del Seguro o Asegurado pueda conocer en el momento de la comunicación.
- Para los siniestros de Robo, expoliación, hurto, actos vandálicos o malintencionados, deberá presentar copia de la denuncia efectuada a la Policía o Autoridad competente, con indicación del nombre del Asegurador.

En el caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

El Asegurado deberá permitir al Asegurador el acceso a las propiedades en que haya ocurrido el siniestro con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorar las consecuencias del mismo.

El Asegurado está obligado a conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de los daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Tal obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización específica.

El incumplimiento del deber de salvamento de este artículo, dará derecho al Asegurador a reducir su prestación, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Tomador del Seguro o el Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste queda liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Salvo pacto en contrario, **ni el Asegurado ni el Beneficiario podrán hacer abandono al Asegurador de los bienes asegurados afectados por el siniestro.**

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el Contenido de la Póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan adoptarse pruebas más eficaces.

Recuperación y Rescate de Objetos Robados. Producido y debidamente comunicado el siniestro al Asegurador, se observarán las siguientes reglas:

- Si el objeto asegurado es recuperado, en el mismo estado, antes del transcurso de tres meses, contados a partir del día de la comunicación del siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá recibirlo, y en consecuencia devolver al Asegurador el total de la cantidad indemnizada, si se hubiera efectuado la liquidación del siniestro.
- Si el objeto asegurado es recuperado transcurrido el plazo de la regla primera, y una vez pagada la indemnización. El Tomador del Seguro o el Asegurado podrá retener la indemnización percibida abandonando la propiedad del objeto asegurado, o readquirirlo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.

En caso de siniestro que dé origen a reclamaciones de Responsabilidad Civil:

- El Tomador del Seguro y el Asegurado vendrán obligados a adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligentes en su cumplimiento como si no existiera seguro. Asimismo, comunicarán al Asegurador, inmediatamente después de su recepción y a lo más tardar en el plazo de cuarenta y ocho horas, cualquier notificación judicial o administrativa que llegue a su conocimiento y que pueda estar relacionada con el siniestro.
- **Ni el Asegurado, ni el Tomador del Seguro, ni persona alguna en nombre de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar reclamación alguna sin la autorización del Asegurador.**

El incumplimiento de estos deberes facultará al Asegurador para reducir la prestación haciendo partícipe al Asegurado en el siniestro, en la medida en que, con su comportamiento, haya agravado las consecuencias económicas del siniestro, o en su caso, reclamarle daños y perjuicios.

Si el incumplimiento del Tomador del Seguro o del Asegurado se produjera con la manifiesta intención de engañar o perjudicar al Asegurador o si obrasen dolosamente en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

- El Asegurador tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su colaboración. **Si por falta de esta colaboración se perjudicasen o disminuyeran las posibilidades de defensa del siniestro, el Asegurador podrá reclamar al Asegurado los daños y perjuicios en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.**

6.2. NOMBRAMIENTO DE PERITOS:

- El Asegurador se personará, a la mayor brevedad posible, en el lugar del siniestro por medio de persona que designe para comenzar las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la Póliza y de las pérdidas sufridas por los objetos Asegurados.
- Si las partes se pusieren de acuerdo sobre el importe y la forma de indemnización, se estará a lo estipulado en el **artículo 6.6 Pago de la indemnización.**
- Si las partes no llegasen a un acuerdo, dentro del plazo de cuarenta días a contar de la recepción de la declaración de siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.
- Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán inicio a sus trabajos.
- En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en una carta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, el resto de circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta de la indemnización.
- Si una de las partes no hubiera hecho la designación de perito, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.
- Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de común acuerdo y, de no existir conformidad, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallasen los bienes. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en

treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el tercer perito.

- El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y de forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador y de ciento ochenta días en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción de impugnación, el dictamen pericial devendrá inatacable.
- Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del tercer perito y demás gastos de desescombro que ocasione la tasación pericial, serán repartidos entre Asegurado y Asegurador al cincuenta por ciento. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación, por mantener una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

6.3. TASACIÓN DE LOS DAÑOS:

La tasación de los daños se efectuará con sujeción a las siguientes normas:

Continente:

- a) **El Continente**, incluyendo los cimientos, pero sin incluir el valor del solar, deberán ser justipreciados según el valor de nueva construcción en el momento anterior al siniestro.

Se entenderán incluidos en el coste de reemplazo del Continente, los honorarios de arquitectos o ingenieros en que necesariamente incurran para la reconstrucción del mismo, sin que en ningún momento la indemnización del Asegurador exceda de la Suma Asegurada en Póliza para Continente.

Si el Continente dañado o destruido no es útil para el Asegurado o no se repara, reconstruye o sustituyere en el mismo emplazamiento que tenía en el momento anterior al siniestro o se realiza alguna modificación importante en su destino inicial, el Asegurador tasará los daños en base al valor real del mismo, teniendo en cuenta la deducción correspondiente por uso, antigüedad y obsolescencia, salvo que su reconstrucción no pueda realizarse en el mismo emplazamiento por imperativo legal.

En cualquier caso, la diferencia entre el valor de reconstrucción y el valor real sólo será indemnizable en el caso de que la reconstrucción del Continente dañado se lleve a cabo dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro.

- b) Las lonas, estructuras y mecanismos que formen parte de un **toldo** se tasarán, en caso de siniestro, se valorarán según el Valor Real que tuvieran en el momento anterior al siniestro.
- c) **La maquinaria e instalaciones** se cuantificarán según el valor de nuevo en

el mercado en el momento anterior al siniestro, que se reducirá teniendo en cuenta el uso, grado de utilización y estado de conservación que de ellos se haya hecho. En caso de no existir en el mercado, se tomarán como base de valoración otros de similares características y rendimiento.

- d) **En los siniestros de Avería de Maquinaria** si los daños pueden ser reparados (pérdida parcial), la tasación de los daños se efectuará en base a los gastos necesarios para dejar la maquinaria dañada en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. En caso de destrucción total de la maquinaria (pérdida total), la tasación de los daños se calculará tomando como base el valor que, según su uso y estado de conservación, tuviese en el momento anterior al siniestro y deduciéndose el valor de los restos

Contenido:

Los bienes muebles del **Contenido**, se tasarán según su valor de reposición a nuevo en el mercado, sin tener en cuenta la depreciación por uso, con las siguientes excepciones que serán valoradas según el Valor Real que tuvieran en el momento anterior al siniestro:

- a) **Las prendas de vestir, ropa blanca, calzado y los objetos de uso personal.**
 - b) **Los objetos de valor, tales como cuadros, estatuas y en general toda clase de objetos raros o preciosos asegurados en Póliza por cantidades concretas, deberán ser justipreciados por el valor real que tengan en el momento anterior al siniestro.**
 - c) **Los electrodomésticos y aparatos eléctricos y/o electrónicos, los aparatos de visión y sonido, los aparatos telefónicos y los ordenadores personales (incluyendo las videoconsolas). Igualmente en estos casos si el coste de reparación superase el valor real se abonará siempre el valor real.**
 - d) **Los objetos inútiles o inservibles.**
- **En los siniestros que ocasionen pérdidas, de alquileres o privación de disfrutar o usar, los términos para la reparación de la vivienda así como la designación de hoteles o de viviendas provisionales, será determinados por las partes que hayan intervenido en la tasación de los daños.**

En los casos en los cuáles sea preciso el traslado de la totalidad o parte de los bienes, se tasaré igualmente el gasto que el citado traslado y la vuelta representen.

6.4. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN:

- La Suma Asegurada para cada garantía representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.
- El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. **Para la determinación del daño, se atenderá al valor del interés Asegurado en el**

momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

- **Si en el momento de la producción del siniestro, la Suma Asegurada para cada una de las coberturas reflejadas en la Póliza, es inferior al valor del interés asegurado, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubra el interés Asegurado.**

Las partes de común acuerdo podrán excluir la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

- Si en el momento de la producción del siniestro, la Suma Asegurada para cada una de las coberturas reflejadas en la Póliza, supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la Suma Asegurada y la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de la prima percibida. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro se deba a la mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá retener las primas vencidas y las del período en curso.

- Cuando dos o más contratos estipulados con distintos Aseguradores (**concurriencia de seguros**) cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre idéntico interés Asegurado e igual período de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deben salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipule.

Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicarlo a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás.

Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización y de los gastos de tasación en proporción a la suma que aseguren, sin que en ningún caso la indemnización total, conjunta de todos los Aseguradores, pueda superar el valor del bien dañado.

Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.

6.5. REGLA PROPORCIONAL. COMPENSACIÓN DE CAPITALES. VALORES DE RECONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN. OBJETOS A VALOR REAL. REGLA DE EQUITAD:

Salvo para aquellas coberturas que establezcan unas reglas distintas en la determinación de la indemnización, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Regla Proporcional:

La determinación del valor del interés Asegurado en el momento del siniestro se efectuará en la forma prevista en la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, **siendo de aplicación, si procediese, la regla proporcional prevista en las presentes Condiciones Generales de la Póliza**, salvo pacto en contrario reflejado en las Condiciones Particulares de la misma.

Establecida la diferencia entre el valor actual de los bienes y la suma asegurada y fijado el importe de los daños, se considera que entre el importe real de éstos y la indemnización a satisfacer, debe existir proporcionalmente la misma diferencia. Así si en el momento del siniestro la Suma Asegurada para continente y/o contenido es inferior a su valor de reposición o real, según proceda, el Asegurador indemnizará el daño de forma proporcional a esta insuficiencia, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Indemnización: } \frac{\text{Suma asegurada} \times \text{Daños tasados}}{\text{Valor actual de los bienes en el momento del siniestro}}$$

En cualquier caso, el Asegurador renuncia a la aplicación de la regla proporcional cuando la Suma Asegurada en el momento del siniestro no sea inferior al 70% del valor del interés Asegurado.

Asimismo el Asegurador renuncia a la aplicación de esta regla proporcional cuando el importe total de la tasación de daños no supere de 3.000,00 euros.

En el caso de contratar a Primer riesgo, no se tiene en cuenta el mal aseguramiento/infraseguro, con independencia de cual sea el valor real o a nuevo de los bienes asegurados.

Para las coberturas de Responsabilidad Civil no es de aplicación la Regla Proporcional.

b) Compensación de capitales:

Se conviene expresamente que si en el momento del siniestro existiere un exceso de Suma Asegurada en **Continente o Contenido**, tal exceso se aplicará a la partida que pudiera resultar insuficientemente asegurada, siempre que **la prima resultante de aplicar las respectivas tasas al nuevo reparto de Sumas Aseguradas no exceda de la satisfecha por el Tomador del Seguro en la anualidad en curso.**

Establecidas así las respectivas Sumas Aseguradas, se procederá a la normal liquidación del siniestro con arreglo a lo dispuesto en las Condiciones Generales de la Póliza.

Esta compensación únicamente será aplicable a bienes correspondientes a una misma situación de riesgo.

No serán de aplicación a esta compensación, las sumas aseguradas de bienes garantizados a primer riesgo, ni tampoco será de aplicación para bienes no asegurados.

c) Limitaciones al Valor de Reconstrucción o Reposición:

Si los bienes fueran irremplazables por hallarse fuera de uso en el mercado o no fabricarse ya del mismo tipo, su reemplazo podrá efectuarse por otros bienes de similares prestaciones y calidades.

No procederá la sustitución del bien dañado por otro nuevo o la reparación del mismo con cargo al Asegurador, cuando su depreciación por antigüedad, uso u obsolescencia sea igual o superior al 75 por 100 de su valor de reposición. La obligatoriedad del Asegurador queda limitada, en tal caso a indemnizar la pérdida realmente sufrida, deduciendo del valor de reposición el correspondiente porcentaje de depreciación.

d) Reconstrucción efectiva y en el mismo emplazamiento:

La reconstrucción del edificio deberá efectuarse en el mismo emplazamiento, sin ninguna modificación importante. En cualquier caso, las mejoras de reconstrucción correrán por cuenta del Asegurado.

Sin embargo, si por imperativo legal la reconstrucción debe efectuarse en otro lugar, será de aplicación el valor de reconstrucción si efectivamente se efectuase la reconstrucción.

El importe de la diferencia entre la indemnización a valor de reconstrucción o reposición y el correspondiente a “valor real”, no se pagará hasta después de la reconstrucción o reemplazo de los bienes destruidos.

No obstante, el Asegurador entregará cantidades a cuenta, a medida que se realicen los trabajos de reconstrucción o se repongan los bienes destruidos, siempre que el Asegurado lo solicite y aporte los justificantes necesarios.

e) Regla de equidad:

Cuando las circunstancias del riesgo sean diferentes de las conocidas por el Asegurador (por inexactitud de las declaraciones del Tomador o del Asegurado, por agravamiento posterior del riesgo sin comunicación al Asegurador) la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

6.6. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN:

En caso de siniestro, el pago de la indemnización se ajustará a las siguientes normas:

- Si la fijación de los daños se hizo por arreglo amistoso, el Asegurador deberá abonar la suma convenida en el plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente de este artículo en relación con la obligación del Asegurador de satisfacer el importe mínimo al que esté obligado.
- Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de peritos, el Asegurador abonará el importe señalado por aquéllos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable.
- Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar

el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

- Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el Asegurador no hubiese reparado o indemnizado el daño o no hubiere procedido al pago del importe mínimo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del **siniestro** amparado por el Asegurador, por causa no justificada o que le fuera imputable, la **indemnización** se incrementará con el interés legalmente aplicable.
- **La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del bien siniestrado, cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta.**
- El Asegurador, antes de proceder al pago de la indemnización, **podrá exigir al Tomador del Seguro o al Asegurado certificación acreditativa de la libertad de cargas del inmueble siniestrado.**
- En los siniestros que afecten a la garantía de Responsabilidad Civil, el Asegurador, dentro de los límites y condiciones de la Póliza, abonará la indemnización en el plazo máximo de cuarenta días a partir de la fecha en que el importe de dicha indemnización haya sido fijado por sentencia firme o por reconocimiento de la responsabilidad del Asegurado realizado por el Asegurador.

6.7. INFORMACIÓN AL CONCERTAR EL SEGURO, RESERVA O INEXACTITUD:

- a) La presente Póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro, de acuerdo con la solicitud y cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por éste, la asunción de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.
- b) En caso de reserva o inexactitud del Tomador del Seguro, **el Asegurador podrá rescindir la Póliza mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro o al Asegurado en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de tal reserva o inexactitud. En el momento en que el Asegurador realice esa declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.**
- c) **Si el siniestro sobreviniera antes que el Asegurador hubiera hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la Póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiera producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.**

6.8. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE COMUNICACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO:

Si ocurre un siniestro sin haber realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador quedará liberado de su prestación, si el Tomador del Seguro o el Asegurado han actuado de mala fe. En caso contrario, **la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.**

6.9. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE OTROS SEGUROS:

Cuando por dolo, el Tomador o el Asegurado no hayan comunicado al Asegurador la existencia de otros contratos de seguro celebrados con distintos aseguradores cubriendo los mismos efectos que un mismo riesgo pueda producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo, y que, en su conjunto, superen notablemente el valor de los bienes asegurados, el Asegurador quedará totalmente liberado de su obligación de indemnizar.

6.10. CONSECUENCIAS DEL IMPAGO DE LA PRIMA:

- a) **Respecto a la primera anualidad, el Asegurador no dará cobertura hasta que no haya cobrado el recibo correspondiente.** Si por culpa del Tomador del Seguro, la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida por vía ejecutiva con base en la Póliza. **En todo caso, y salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.**
- b) Para anualidades sucesivas, **en caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador quedará suspendida un mes después del día de su vencimiento.** Transcurrido dicho plazo de gracia de un mes para hacer efectivo el pago, la póliza queda en suspenso y, si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.
- c) En cualquier caso, el Asegurador, cuando esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima en curso.
- d) Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura de la Póliza vuelve a tomar efecto las veinticuatro horas del día en que el Tomador del Seguro pagó su prima.
- e) En caso de pago a través de Entidad Bancaria, la prima se entenderá satisfecha a su vencimiento, salvo que intentado el cobro en el plazo de un mes a partir de dicho efecto, dicha Entidad devolviera el recibo por impagado. En tal caso, se notificará que el recibo está a su disposición, en el domicilio del Asegurador, donde deberá satisfacer la prima.

6.11. SUBROGACIÓN:

- a) Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones que, por razón del siniestro, correspondieran al Asegurado frente a las personas autoras o responsables del mismo, y aun contra otros Aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización.
- b) El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado.
- c) **El asegurado responderá ante el Asegurador de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.**
- d) El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas, cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea respecto del Asegurado pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

Lo indicado en el párrafo anterior no tendrá efecto, si la responsabilidad del siniestro proviene de una acción u omisión dolosa del Asegurado o, si la responsabilidad del mismo está amparada por un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por el mismo.

- f) En caso de concurrencia del Asegurador y el Asegurado frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se atribuirá al titular del respectivo derecho y, en las titularidades comunes, se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

6.12. REPETICIÓN:

El Asegurador podrá repetir, por el importe de las indemnizaciones que deba satisfacer, contra:

- El Asegurado en caso de dolo.
- El Tercero responsable de los daños.
- El Asegurado y Tomador por causas del contrato de seguro.

6.13. DEFENSA JURÍDICA DEL ASEGURADO. RECURSOS:

- a) En cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro amparado por la Póliza, el Asegurado tiene derecho a la **libre elección de Abogado y Procurador**, pudiendo nombrar a quien estime oportuno para la defensa de sus intereses, siempre que tales profesionales puedan ejercer en la jurisdicción donde haya de sustanciarse el procedimiento.
- b) **Antes de proceder a su nombramiento, el Asegurado comunicará al Asegurador el nombre del Abogado y Procurador elegidos. El Asegurador podrá**

recusar justificadamente al profesional designado, y de subsistir controversia, se someterá la misma a arbitraje.

- c) **En el caso de que el Abogado o Procurador elegido por el Asegurado no resida en el partido judicial donde haya de sustanciarse el procedimiento, serán a cargo del Asegurado los gastos y honorarios de los desplazamientos que el profesional incluya en su minuta.**
- d) Los profesionales elegidos por el Asegurado gozarán de la más amplia libertad en la dirección técnica de los asuntos encomendados, sin depender de las instrucciones del Asegurador, el cual no responde de la actuación de tales profesionales ni del resultado del procedimiento.
- e) Cuando deban intervenir con carácter urgente Abogado o Procurador antes de la comunicación del siniestro, el Asegurador satisfará igualmente los honorarios derivados de su actuación.
- f) De producirse un posible conflicto de intereses entre las partes, el Asegurador comunicará tal circunstancia al Asegurado, a fin de que éste pueda decidir sobre la designación del Abogado o Procurador que estime conveniente para la defensa de sus intereses, conforme a la libertad de elección reconocida en este mismo artículo.
- g) En caso de **siniestro** amparado por la cobertura del riesgo de **RESPONSABILIDAD CIVIL** que de lugar a un procedimiento judicial, **el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales contra el fallo o resultado del mismo.** Si el **Asegurador** estima improcedente el recurso, lo comunicará al **Asegurado**, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta. El **Asegurador** se obliga a reembolsar al **Asegurado** los gastos judiciales y los gastos de Abogado y Procurador en el supuesto de que prosperase el recurso interpuesto por él.
- h) El Asegurador satisfará los honorarios del abogado y, en su caso, los derechos del Procurador que actúen en defensa del Asegurado, con sujeción a las normas fijadas a tal efecto por los respectivos Colegios de Abogados y, de no existir estas normas, se estará a lo dispuesto por el Consejo General de la Abogacía Española. **Sin embargo para el Riesgo de Responsabilidad Civil y los procedimientos derivados del mismo los honorarios profesionales en la defensa del Asegurado se ajustarán a lo estipulado en el anterior artículo 3.9.**

Las normas orientativas de honorarios serán consideradas como límite máximo de la obligación del Asegurador.

Las discrepancias sobre la interpretación de dichas normas serán sometidas a la comisión competente del Colegio de Abogados correspondiente.

Los derechos del Procurador, cuando su intervención sea preceptiva, serán abonados conforme arancel o baremo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. BASES DEL CONTRATO Y CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL

7.1. DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO:

- a) La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta Póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, **que sólo alcanza dentro de los límites pactados, los riesgos en la misma especificados.**
- b) **Si el Contenido de la Póliza difiere de la solicitud de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la Póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la Póliza.**
- c) El contrato de seguro y sus modificaciones deberán estar formalizados por escrito.

7.2. INFORMACIÓN DE OTROS SEGUROS:

El Tomador del Seguro o el Asegurado quedan obligados a comunicar al Asegurador la existencia de otras Pólizas contratadas con distintos Aseguradores, sobre un mismo interés Asegurado y durante idéntico periodo de tiempo.

7.3. PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO:

- a) El contrato de seguro se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la Póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. **La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones tomarán efecto a partir del momento en que haya sido pagada la prima que corresponda**, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- b) **En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentadas.**

7.4. DURACIÓN DEL SEGURO:

- a) Las garantías de la Póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares de la misma.
- b) La Póliza vence y se prorroga de forma automática, por periodos de duración anual.
- c) Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de antelación de dos meses a la conclusión del período de seguro en curso. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por periodos inferiores a un año.

7.5. PRECIO DEL SEGURO:

El precio del seguro se determina y actualiza en función de estadísticas sectoriales y propias del Asegurador, obtenidas a partir de datos sobre número de siniestros ocurridos, coste de las indemnizaciones, coste de mano de obra en las reparaciones, piezas de reposición y demás factores que modifiquen el riesgo soportado por el Asegurador.

El precio es diferente en función del uso del Edificio, de la población donde esté situado el Edificio, del tipo de Edificio, de las protecciones que reúna el Edificio, del número de metros cuadrados construidos y del valor de los bienes asegurados.

El Asegurado deberá comunicar su modificación al Asegurador, puesto que si por ellos cambia el precio y no se comunican, en caso de siniestro las prestaciones de la póliza pueden verse afectadas por mal aseguramiento o por el contrario el Asegurado puede estar pagando una prima superior a la que realmente corresponde.

7.6. PAGO DE LA PRIMA:

a) Tiempo de pago:

- El Tomador del Seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.
- En caso de que la Póliza no deba entrar inmediatamente en vigor, el Tomador del Seguro podrá demorar el pago de la prima hasta el momento en que aquélla deba tomar efecto.
- Tras el abono del primer recibo, los sucesivos se pagarán según la modalidad de pago pactada en la póliza. Existe un plazo de gracia de treinta días para hacer efectivo el pago. Transcurrido el mismo, el contrato queda en suspenso y se anula transcurridos seis meses a contar desde el último vencimiento.

b) Fraccionamiento:

Las primas del seguro son anuales, si bien puede pactarse expresamente el fraccionamiento de su pago, lo que se entenderá como un aplazamiento del pago.

c) Lugar del pago:

El primer recibo y los sucesivos se abonarán en las Oficinas del Asegurador o a través de Entidad Bancaria, salvo pacto en contrario indicado en las Condiciones Particulares.

d) Domiciliación bancaria:

En el caso de domiciliación bancaria de los recibos, la prima se entenderá pagada salvo que, intentado su cobro durante el plazo de gracia, no existiesen fondos suficientes en la cuenta. En este caso, el Asegurador se lo comunicará al Tomador y éste deberá hacer efectiva la prima en el domicilio del Asegurador. En el caso de presentar el recibo fuera de dicho plazo y no existir fondos suficientes

en la cuenta, el Asegurador lo notificará al Tomador por carta certificada, concediéndole un nuevo plazo de un mes para el pago.

e) Anulación:

Durante el plazo de quince días a contar desde la fecha de emisión de la póliza o del documento de cobertura provisional, el Tomador tiene derecho a solicitar por escrito la anulación sin efecto de la misma y, por lo tanto, a la devolución de la prima pagada hasta la fecha de expedición de la comunicación. El Asegurador deducirá de tal importe la prima correspondiente a la cobertura del riesgo otorgada.

f) Determinación de la prima de renovación:

En cada prórroga del contrato la prima se determinará, de acuerdo con la tarifa que figure en la nota técnica del ramo, sujeta a control de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, en base a los siguientes criterios:

- Los cálculos técnico-actuariales, realizados por los especialistas del Asegurador y basados en las modificaciones de los costes de las indemnizaciones y de los servicios prestados, que garanticen la suficiencia de la tarifa y permitan al Asegurador satisfacer el conjunto de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro y, en particular constituir las provisiones técnicas adecuadas, de acuerdo con lo dispuesto en el régimen jurídico de Ordenación y Supervisión de los seguros privados.
- Las características particulares del riesgo, tales como las características constructivas, la ubicación o la antigüedad.
- La experiencia de siniestros del contrato, de tal modo que se corrija la prima al alza o a la baja según declaración o no de siniestros.

No se tendrán en cuenta los siniestros:

- que no hayan dado lugar a pago de indemnizaciones
- en los que la responsabilidad esté imputada totalmente a un tercero identificable

Cuando la actualización anual de la prima suponga un incremento superior al IPC respecto al periodo anterior, el Tomador del Seguro tendrá la facultad de resolver el contrato dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha de prórroga del mismo. Esta facultad deberá ejercitarla por escrito en el plazo indicado y producirá sus efectos desde la misma fecha de la prórroga.

7.7. MODIFICACIÓN DE LOS DATOS DE LA PÓLIZA:

Durante la vigencia de la Póliza, el Tomador del Seguro o el Asegurado, deben informar por escrito y en el **plazo máximo de un mes** sobre:

- **Cualquier modificación de los datos** que el Asegurador ha solicitado al contratar el seguro, con el fin de adaptar la Póliza a la nueva situación. (Por ejemplo: cambio de domicilio, cambio de domiciliación bancaria, mayor valor de los enseres del hogar, arrendamiento de la vivienda, etc.).

Puede resultar que las nuevas circunstancias que el Tomador del Seguro o el Asegurado comunique al Asegurador supongan:

- Una **disminución del riesgo**: en este caso el Tomador del Seguro tiene derecho, a partir de la próxima anualidad a la correspondiente disminución de prima.
- Una **agravación del riesgo**: en este caso el Asegurador puede proponer en el plazo máximo de dos meses la modificación de las condiciones de la Póliza, disponiendo el Tomador del Seguro de quince días a contar desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla.

En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador del Seguro, **el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del Seguro**, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho días siguientes, comunicará al Tomador del Seguro la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir la Póliza comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

En caso de agravación del riesgo durante la vigencia de la Póliza que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa quede rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya la totalidad de la prima cobrada. Si dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

- **La Transmisión del Edificio Asegurado:**

- En caso de transmisión del Edificio Asegurado, el adquirente se subroga, en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la Póliza al anterior titular.
- El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la Póliza sobre la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.
- Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas, en el momento de la transmisión, el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.
- **El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada.** Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda

al período de seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

- El adquirente del Edificio Asegurado también puede rescindir el contrato, si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció su existencia. En este caso, el Asegurador tiene derecho a percibir la prima correspondiente al período transcurrido hasta el momento de la rescisión del contrato.
- Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del Seguro o el Asegurado.

7.8. CUÁNDO Y CÓMO RESOLVER LA PÓLIZA:

El Tomador el Seguro o el Asegurador pueden resolver la póliza en cada vencimiento anual, a condición de que lo comuniquen por escrito a la otra parte con un **plazo mínimo de dos meses** antes del vencimiento o conclusión del período de Seguro en curso.

El Asegurador puede resolver la póliza en cualquier momento distinto al del vencimiento, en caso de:

- impago de la primera prima;
- impago de las primas sucesivas, seis meses después del vencimiento;
- reserva o inexactitud de las declaraciones efectuadas por el Tomador del Seguro sobre la valoración del riesgo, en el plazo de un mes desde que fueran conocidas y sin que proceda devolución de prima, salvo que exista dolo o culpa por parte del Asegurador.

Si durante la vigencia del contrato se produjera la desaparición del interés o de los bienes asegurados, desde este momento el contrato quedará extinguido y el Asegurador tendrá derecho de hacer suya la prima no consumida.

La Póliza será nula si en el momento de su conclusión no existía el riesgo, había ocurrido el siniestro o no existe un interés del Tomador del Seguro o el Asegurado a la indemnización del daño.

7.9. ACTUALIZACIÓN DE CAPITALS. REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA:

a) Conceptos a los que se aplica:

Los efectos de la revalorización son de aplicación únicamente a las Sumas Aseguradas en concepto de Continente/Edificio y Contenido y, en consecuencia, **no son de aplicación a las cantidades fijas establecidas como límite de cobertura, ni a los capitales asignados a coberturas contratadas a primer riesgo, ni a los capitales de Responsabilidad Civil y Protección Jurídica, ni a los límites porcentuales ni a las franquicias.**

Las Sumas Aseguradas y la prima neta correspondientes a las Garantías de Continente/Edificio y/o Contenido quedarán modificadas en cada vencimiento siguiendo las fluctuaciones que experimente el Índice General de Precios al Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística (publicado antes del 30 de octubre anterior al vencimiento).

b) Actualización:

Las nuevas Sumas Aseguradas y la prima neta anual, quedarán establecidas en cada vencimiento anual, a elección del Asegurado de las siguientes formas:

1. Siguiendo las fluctuaciones del **Índice de Precios de Consumo** publicado por el Instituto Nacional de Estadística. Multiplicando las Sumas Aseguradas que figuren en Póliza por el valor que resulte de dividir el Índice de Vencimiento entre el Índice Base.

Se entiende por:

Índice Base: el correspondiente al último Índice General de Precios al Consumo/Industriales publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en la fecha de emisión de la Póliza, y que obligatoriamente ha de consignarse en la misma.

Índice de Vencimiento: el que se indica en cada recibo de prima y que corresponde al último publicado por dicho organismo en el vencimiento anual de la Póliza.

2. Mediante un **porcentaje fijo**, reflejado en las Condiciones Particulares.

3. **Sin actualización** anual.

7.10. BONIFICACIÓN POR NO SINIESTRALIDAD:

El Asegurador concederá al Asegurado mientras la póliza se mantenga en vigor, bonificaciones por no siniestralidad. El periodo de cómputo será el que intervenga entre las emisiones de los recibos.

Si no se presenta declaración alguna de siniestro durante el transcurso de cuatro años consecutivos de vigencia del seguro, será bonificada en un 50% la prima de renovación correspondiente al siguiente año, a partir del cual, comenzará a computarse un nuevo periodo de cuatro años y así sucesivamente.

En caso de producirse un siniestro, el cómputo de los cuatro años comenzará desde la fecha de renovación de la anualidad siguiente a la ocurrencia del siniestro.

7.11. PRESCRIPCIÓN:

Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco años si el seguro es de personas.

7.12. ARBITRAJE:

Si el **Tomador** y el **Asegurador** mostrasen su conformidad, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros, de conformidad con la legislación vigente.

7.13. JURISDICCIÓN:

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio en España del **Asegurado**, siendo nulo cualquier pacto en contrario. A tal efecto, el Asegurado designará un domicilio en España en el caso de que el suyo estuviese en el extranjero.

7.14. COMUNICACIONES:

- a) Las comunicaciones al Asegurador efectuadas por el Tomador o el Asegurado se dirigirán al domicilio del Asegurador, pero si se realizaran a un Agente de Seguros surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado a aquél. Asimismo, el pago de los recibos de prima por el Tomador del Seguro al Agente de Seguros se entenderá realizado al Asegurador, salvo pacto en contrario.
- b) Las comunicaciones del **Asegurador** al **Tomador** del Seguro y, en su caso, al **Asegurado** o al **Beneficiario**, se realizarán en el domicilio de los mismos recogido en la Póliza, salvo que hubieren notificado al Asegurador el cambio de su domicilio.
- c) Las comunicaciones efectuadas por un Corredor o Correduría de Seguros al **Asegurador** en nombre del **Tomador** del Seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio **Tomador**, salvo indicación en contrario de éste. En todo caso será preciso el consentimiento expreso del **Tomador** para modificar o rescindir el contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. TRATAMIENTO Y CESIÓN DE DATOS PERSONALES.

- 8.1. Será de aplicación la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.
- 8.2. Los datos personales facilitados en la solicitud por el Tomador del Seguro y/o el Asegurado al Asegurador lo han sido de manera libre y voluntaria, aunque siendo necesarios para poder contratar esta póliza.
- 8.3. El Tomador del Seguro y el Asegurador autoriza/n expresamente al Asegurador para que los datos personales indicados para la contratación del seguro, así como los que se pudieran generar en caso de siniestro, sean tratados, automáticamente o no, en los ficheros del Asegurador, sean conservados con fines estadísticos actuariales y de prevención del fraude, aun en el caso de que la póliza no llegue a emitirse o sea anulada, y sean utilizados para la gestión y prestación de los servicios objeto del contrato.

- 8.4 De acuerdo con lo que se establece en la legislación vigente en materia de protección de datos y en el Artículo 25 del Real Decreto Legislativo 6/2004, el titular de los datos queda informado y consiente de forma expresa, que los datos referidos, ya sea en su totalidad, como en parte, así como los relacionados con un siniestro podrán ser cedidos a organismos públicos o privados del sector asegurador, para el cumplimiento del objeto del contrato, por razones de prevención del fraude, estudios estadísticos, selección del riesgo, gestión de los siniestros, realización de encuestas, coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera, distribución de seguros o cumplimiento de obligaciones contractuales.
- 8.5. El afectado queda informado de que en el momento de la firma del contrato se produce la primera cesión de datos a las empresas y entidades mencionadas anteriormente, pudiendo solicitar en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos facilitados.

ARTÍCULO NOVENO. CLÁUSULA FINAL Y ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS CLÁUSULAS LIMITATIVAS.

El Tomador del Seguro reconoce haber recibido, leído y examinado detenidamente el contenido de esta Póliza o Contrato de Edificios, que consta de unas Condiciones Particulares más unas Condiciones Generales compuestas por un artículo preliminar más nueve artículos y este último artículo o cláusula final, distribuidos en sesenta y seis páginas, y acepta las condiciones del mismo, tanto las que delimitan y definen el riesgo, como las que fijan las prestaciones aseguradas y, así mismo, declara expresamente conocer y aceptar las exclusiones y limitaciones de cobertura, así como, especialmente, las condiciones de tratamiento de sus datos de carácter personal en ficheros automatizados, juzgando resaltadas todas ellas convenientemente, y haber recibido a satisfacción información relativa a este contrato de seguro en sí mismo, a la legislación aplicable, instancias de reclamación, Asegurador y Órgano de Control, según lo previsto por la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y su Reglamento, así como también a la existencia de los ficheros y el tratamiento de sus datos de carácter personal, de la finalidad de su recogida y del destino de la información, tal como prevé la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal, considerando el texto del presente contrato cómo un todo indivisible, lo que también suscribe el Asegurador, otorgando ambas partes, así, su pleno consentimiento en el día y fecha indicados.

ASEGURADO/TOMADOR DEL SEGURO

ASEGURADOR



Director General

¡Una oficina cerca de ti!

A Coruña

Tel.: 981 160 374
coruna@asefa.es

Alicante

Tel.: 965 134 069
alicante@asefa.es

Barcelona

Tel.: 932 658 587
barcelona@asefa.es

Bilbao

Tel.: 944 702 332
bilbao@asefa.es

Badajoz

Tel.: 924 205 201
badajoz@asefa.es

Castellón

Tel.: 964 256 385
castellon@asefa.es

Granada

Tel.: 958 215 815
granada@asefa.es

Girona

Tel.: 972 225 900
girona@asefa.es

Las Palmas

Tel.: 928 472 144
laspalmas@asefa.es

Lleida

Tel.: 973 280 080
lleida@asefa.es

Madrid

Tel.: 917 812 200
madrid@asefa.es

Málaga

Tel.: 952 363 960
malaga@asefa.es

Murcia

Tel.: 968 226 222
murcia@asefa.es

Oviedo

Tel.: 985 963 850
oviedo@asefa.es

Palma de Mallorca

Tel.: 971 711 440
palma@asefa.es

Sabadell

Tel.: 937 238 166
sabadell@asefa.es

Santa Cruz de Tenerife

Tel.: 922 533 444
tenerife@asefa.es

Sevilla

Tel.: 954 467 610
sevilla@asefa.es

Tarragona

Tel.: 977 252 780
tarragona@asefa.es

Valencia

Tel.: 963 152 032
valencia@asefa.es

Valladolid

Tel.: 983 363 545
valladolid@asefa.es

Vigo

Tel.: 986 442 134
vigo@asefa.es

Zaragoza

Tel.: 976 301 446
zaragoza@asefa.es

Centros especializados en Salud

Madrid

Tel.: 913 196 558
madrid@asefasalud.es

Barcelona

Tel.: 932 651 514
barcelona@asefasalud.es



902 181 202

www.asefa.es

Avda. de Manoteras 32, Edificio A 28050 Madrid